

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Miércoles 5 de Agosto del 2009 - Nº 649



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 5 de Agosto del 2009 -- N° 649

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE EDUCACION:	
DECRETOS:		0163-09	Ratificase en forma total el contenido de la Resolución N° 069 del 12 de abril del 2005, por el que se legaliza la creación de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe 5
1845	Dase por terminado el encargo al señor Raúl Ignacio Tobar Núñez y nombrese a la doctora Nancy Beatriz Morocho Velaña, Gobernadora de la provincia de Sucumbíos 3	0171-09	Déjase insubsistente el Acuerdo Ministerial N° 2502 del 23 de junio del 2004 con la cual se otorgó para la segunda etapa del proyecto el aval institucional del Ministerio hasta el 31 de diciembre del año 2009 y se reconoció el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad Ejecutor de la Compañía Nacional Eugenio Espejo por el Libro y la Lectura 6
1847	Nómbrase al señor Freddy Rolando Ruilova Lítuma, Gobernador de la provincia del Cañar 3	0181-09	Suspéndese las autorizaciones para las excursiones y giras estudiantiles fuera del país de los estudiantes de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo nacional, como medida de prevención a un posible contagio de la influenza AHINI 7
1848	Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis Marcelo Valencia Orellana y nombrese a la señora Sonia Carmita Ortega Mosquera, Gobernadora de la provincia de Morona Santiago 4		
ACUERDOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL:		MCPNC-2009-013	Encárgase a la licenciada Verónica Chávez Martínez, Profesional 7, la Subsecretaría de Políticas y Seguimientos por el lapso de treinta días 4
MCPNC-2009-014	Nómbrase al ingeniero César Jaramillo Avila, Secretario Técnico de Patrimonio Natural y Cultural, por el lapso de treinta días 5	351	Establécese el valor de cincuenta (50) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el costo por los servicios fijos en el otorgamiento de las visas de inmigrantes por vínculo familiar consanguíneo, correspondiente a la categoría 9-VI, que concede la Dirección General de Extranjería y Subdirección de Extranjería del Litoral 7

	Págs.		Págs.
366	8	AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:	
367	9	066 Establécense los requisitos fitosanitarios para la importación de granos descortezados de sésamo (<i>ajonjolí</i>) (<i>Sesamun indicum</i>) incluso quebrados para consumo o uso industrial procedentes de Guatemala	16
0452	10	CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:	
		1317-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Negras de Orellana, domiciliada en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana	17
		1318-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama, domiciliada en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	18
		1319-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de las Mujeres Trabajadoras "20 de Agosto" del Recinto Reservas de Cumandá", domiciliada en el cantón Cumandá, provincia de Chimborazo	19
		1320-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de las Mujeres 19 de Marzo, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	20
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		339-2007 Compañía Tercerista Viviendas Masivas Ecuatorianas, VIMARE S. A. en contra del Banco del Austro y otra	21
		340-2007 FRICOMSA, Frigorífico y Conservas Marinas S. A. en contra de Frutas y Néctares Ecuatorianos, FRUNEC S. A.	22
		341-2007 Vidal Fernando Santana Bastidas en contra de Rafael Euclides Pacheco Gutiérrez	24
		343-2007 Carlos Guillermo Pacheco Altamirano en contra de Nelly Noemí Muevecela Ochoa ..	26
		344-2007 Jorge Zambrano Ormazá en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM)	27
		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
		CONSULTA DE AFORO	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-042 Referente al producto "Ozone Hand Sterilizer (esterilizador de ozono para manos)"	10
		INSTRUCTIVO:	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		- Expídese el Instructivo para el Registro de Códigos Liberatorios, Campo TPNG y TPCI de la Declaración Aduanera a Consumo	11
		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
195-2009	13	Dispónese la estandarización en el esquema de remuneración de cuentas que por mandato legal debe realizar el banco Central del Ecuador al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ya la Cuenta Corriente Unica a cargo del Ministerio de Finanzas	
196-2009	15	Dispónese la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador a los inversionistas institucionales y emisores inscritos en el Registro de Mercado de Valores	
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL:	
MCPNC-2009-001	15	Deléganse a los señores: Jhonthan Lee Rosales Santamaría, Técnico B; Silvia Juanita Reyes Campos, Asistente de Contabilidad; y, David Alejandro Pazmiño Armijos, Técnico en Sistemas, como usuarios del portal COMPRAS-PUBLICAS, administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública	

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal del Cantón Sozoranga: Que regula la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado	29
- Gobierno Municipal del Cantón Sozoranga: Para la protección y conservación de los recursos naturales de la Microcuenca del Agua Potable en la ciudad de Sozoranga y el barrio Susuco	34
- Gobierno Municipal del Cantón Huamboya: Que regula el servicio del cementerio municipal en el centro cantonal y las comunidades	37
FE DE ERRATAS	
- A la publicación de la Ley para el pago mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, la misma que ha sido publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio del año en curso	40
- A la publicación de la Ordenanza que reglamenta la aprobación de desmembraciones de lotizaciones, urbanizaciones y reestructuraciones parcelarias en el perímetro urbano y rural en el cantón Nobol, emitida por el Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, efectuada en el Registro Oficial N° 484 de 9 de diciembre del 2008	40

N° 1845

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que conforme al artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en cada provincia debe haber un Gobernador designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 689, publicado en el Registro Oficial N° 202 de 31 de octubre del 2007, se nombró a la señora Nancy Beatriz Morocho Velaña, para que desempeñe las funciones de Gobernadora de la provincia de Sucumbíos; quien posteriormente renunció;

Que mediante acuerdo N° 0116 de 10 de febrero del 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno, se realiza el encargo de la Gobernación al señor Raúl Ignacio Tobar Núñez, hasta que se nombre al titular; y,

Que en ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Dar por terminado el encargo de la Gobernación de la provincia de Sucumbías, al señor Raúl Ignacio Tobar Núñez, a quien se le agradece por los servicios prestados.

Artículo 2.- Nombrar a la señora doctora Nancy Beatriz Morocho Velaña, para desempeñar las funciones de Gobernadora de la provincia de Sucumbíos.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, julio 22 del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1847

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que conforme al artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en cada provincia debe haber un Gobernador designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40, publicado en el Registro Oficial N° 14 de 2 de febrero del 2007, se nombró al señor Raúl Eugenio Abad Vélez, para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia del Cañar;

Que mediante acuerdo ministerial 114 de 10 de febrero del 2009, se encarga la gobernación de esta provincia al señor Freddy Rolando Ruilova Lituma; y,

Que en ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Dar por terminado el encargo de la Gobernación de la provincia del Cañar al señor Freddy Rolando Ruilova Lituma.

Artículo 2.- Nombrar al señor Freddy Rolando Ruilova Lituma para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia del Cañar.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, julio 23, 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1848

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que conforme al artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en cada provincia debe haber un Gobernador designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 344 de 29 de mayo del 2007, se nombró al señor Luis Marcelo Valencia Orellana, para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia de Morona Santiago;

Que el señor Luis Marcelo Valencia Orellana ha presentado su renuncia al cargo; y,

Que en ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Luis Marcelo Valencia Orellana al cargo de Gobernador de la provincia de Morona Santiago, a quien se le agradece por los servicios prestados.

Artículo 2.- Nombrar a la señora SONIA CARMITA ORTEGA MOSQUERA, para que desempeñe las funciones de Gobernadora de la provincia de Morona Santiago.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, julio 23, 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

MCPNC-2009-013

Alexis Rivas Toledo
MINISTRO COORDINADOR DE PATRIMONIO
NATURAL Y CULTURAL (E)

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No.33 de 5 de marzo del 2007, se incorpora al Art. 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva al Ministerio de Coordinación del Patrimonio Natural y Cultural, entre otros;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1771 de 8 de junio del 2009, por renuncia de la socióloga Doris Solíz Carrión al cargo de Ministra de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, se encarga el Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural al Dr. Alexis Rivas Toledo, Secretario Técnico de este Ministerio;

Que, mediante Acuerdo No. MCPNC-2009-001 de 9 de enero del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 515 de 27 de enero del 2009 se reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural;

Que, dentro de la Estructura Orgánica del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural constante en el estatuto señalado en el párrafo anterior, se encuentra, entre otras, la Subsecretaría de Políticas y Seguimiento, cuya misión, atribuciones y responsabilidades constan en el numeral 2.1.2. del referido estatuto;

Que, la Subsecretaría de Políticas y Seguimiento se encuentra vacante por renuncia de su titular, siendo imprescindible, necesario y urgente el que dicha Subsecretaría cuente con su titular aunque sea de manera temporal; pues, los proyectos y actividades administrativas que desarrolla no pueden ser paralizados;

Que, los artículos 132 de la LOSCCA y 238 de su reglamento facultan a la máxima autoridad la subrogación o encargo de una función hasta por el plazo máximo de sesenta días; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar a la licenciada Verónica Chávez Martínez, profesional 7 de este Ministerio, la Subsecretaría de Políticas y Seguimientos por el lapso de treinta días a partir de la fecha de expedición de este acuerdo, quien cumplirá las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico Funcional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de junio del 2009.

N° 0163-09

f.) Dr. Alexis Rivas Toledo, Ministro Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural (E).

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que la Dirección Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe se encuentra funcionando desde hace cuarenta y seis años; sin embargo, no cuenta con un documento legal sobre su creación, existiendo únicamente, un oficio N° 107-JS de 31 de mayo de 1995, suscrito por los señores profesores Luis Amable Duque y Floro Marino Regalado, ex Jefes de los Departamentos de Supervisión y de Mejoramiento Profesional, respectivamente, en el que textualmente afirman que "La Dirección Provincial de Educación de Zamora Chinchipe, fue creada el cinco de noviembre de 1962, mediante Acuerdo Ministerial N° 2867 -BIS, cuyo primer Director fue el profesor don Vicente Elías Rivera Rivera";

Que el licenciado Angel Jaramillo Gálvez, Director Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe, en ese entonces, previo el pedido de la Federación Nacional de Técnico-Docentes, Filial Zamora Chinchipe (FENATED), el 12 de abril del 2005 expidió la Resolución N° 069 legalizando la creación de la Dirección de Educación y declarando el día 5 de noviembre de cada año como fecha de aniversario;

Que el doctor Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe, con el propósito de obtener el acuerdo de creación de la referida Dirección Provincial de Educación, mediante oficio N° 314-DA de 15 de julio del 2008 solicita al señor Ministro de Educación, la ratificación del documento suscrito por el ex Director de Educación, Master Angel Jaramillo Gálvez;

Que la doctora Verónica Benavides, Subsecretaria de Planificación, con memorando N° 098-SUBPLAN-A de 20 de agosto del 2008 manifiesta que, con el objeto de que se ratifique el aspecto legal de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe, es necesario que la Dirección Nacional de Educación Regular y Especial se pronuncie sobre el cumplimiento de las tareas encomendadas a las dependencias provinciales, especialmente en el momento actual; y, la Dirección Nacional de Recursos Humanos sobre la información relacionada con el recurso humano que presta sus servicios en la Dirección Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe;

Que mediante oficio N° 429-DA de 23 de diciembre del 2008, el doctor Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe, emite un informe debidamente motivado y documentado dirigido al Director Nacional de Educación Regular y Especial, en el que se verifica que la Estructura Orgánica y Funcional de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe se encuentra enmarcada dentro de los reglamentos orgánicos funcionales para las direcciones provinciales de educación del país, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 3322 publicado en el Registro Oficial N° 731 de 5 de julio de 1995; y, que las autoridades y funcionarios de las distintas dependencias han desplegado acciones educativas en todos los sectores

MCPNC-2009-014

Alexis Rivas Toledo
MINISTRO DE COORDINACION DE
PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL (E)

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No.33 de 5 de marzo del 2007, se incorpora al Art. 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva al Ministerio de Coordinación del Patrimonio Natural y Cultural, entre otros;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1771 de 8 de junio de 2009, por renuncia de la socióloga Doris Solíz Carrión al cargo de Ministra de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, se encarga el Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural al Dr. Alexis Rivas Toledo, Secretario Técnico de este Ministerio;

Que, como Secretario Técnico de Patrimonio Natural y Cultural me encuentro encargado del Ministerio conforme el decreto ejecutivo señalado en el párrafo anterior, siendo imprescindible, necesario y urgente el que dicha Secretaría Técnica, para el normal desenvolvimiento de sus actividades, cuente con una persona que ejerza dicha actividad en forma temporal mientras dure mi encargo; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva; y literal b.4) del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural,

Acuerda:

Art.1.- Nombrar al ingeniero César Jaramillo Avila para que desempeñe el cargo de Secretario Técnico de Patrimonio Natural y Cultural por el lapso de treinta días a partir de la fecha de expedición de este acuerdo, quien cumplirá las atribuciones y responsabilidades asignadas a dicha Secretaría constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 15 de junio del 2009.

f.) Dr. Alexis Rivas Toledo, Ministro de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural (E).

de esta provincia, controlando la labor de los planteles educativos de todos los niveles, así como la gestión de los docentes y personal administrativo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 24 de la Ley Orgánica de Educación y 29 literal f) del Reglamento de Aplicación,

Acuerda:

ART. UNICO.- Ratificar en forma total el contenido de la Resolución N° 069 de 12 de abril del 2005, suscrito por el ex Director Magíster Angel Jaramillo, por el que legaliza la creación de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Zamora Chinchipe; y, declarar el 5 de noviembre de cada año como fecha de aniversario de creación de la Dirección.

Notifíquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de abril del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 9 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 171-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el 31 de diciembre del 2004 se suscribió el "CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONOMICOS ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA Y LA CAMPAÑA NACIONAL EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA LECTURA";

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 2502 de 23 de junio del 2004 y con oficio N° 996-DM-DAJ-04 de 25 de junio del 2004 el señor Ministro de Educación concede el aval solicitado por la unidad ejecutora creada por la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", para que desarrolle la segunda etapa de la Campaña Nacional "Eugenio Espejo" en el marco de las normas institucionales y las leyes que regulan el manejo económico y presupuestario; y, se reconoce el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad Ejecutora Descentralizada "CAMPAÑA NACIONAL EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA LECTURA";

Que la Contraloría General del Estado a través de la señora Auditora General del Ministerio de Educación, mediante oficio N° 045-AI-2009 de 28 de febrero del 2009, sugiere

que la Dirección de Asesoría Jurídica de cumplimiento a las recomendaciones N° 2, y, N° 8 del informe N° AI008-2008 del examen especial de los convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y la "CAMPAÑA NACIONAL EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA LECTURA", que dice "dejar insubsistente el Acuerdo Ministerial N° 2502 de 23 de junio del 2004 con el cual se otorga para la segunda etapa del proyecto el aval institucional del Ministerio hasta el 31 de diciembre del año 2009; y, se reconoce el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad Ejecutora de la "CAMPAÑA NACIONAL EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA LECTURA", por no haber funcionado como unidad ejecutara descentralizada, no cumplir lo que establece el reglamento orgánico funcional elaborado para tal efecto y por no haber recibido desde el año 2007 recursos por parte del Estado.";

Que mediante oficio S/N de 3 de abril del 2009 el Director General de la "CAMPAÑA NACIONAL EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA LECTURA", propone se de por terminada la vigencia del Acuerdo N° 2502 de 23 de junio del 2004 que contiene el Reglamento de la Unidad Ejecutora Descentralizada "CAMPAÑA NACIONAL EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA LECTURA"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República, 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el 29 literal f) de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar insubsistente el Acuerdo Ministerial N° 2502 de 23 de junio del 2004 con el cual se otorgó para la segunda etapa del proyecto el aval institucional del Ministerio hasta el 31 de diciembre del año 2009; y, se reconoció el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad Ejecutora de la "CAMPAÑA NACIONAL EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA LECTURA", por no haber funcionado como unidad ejecutora descentralizada, no cumplir lo que establece el reglamento orgánico funcional elaborado para tal efecto y por no haber recibido desde el año 2007 recursos por parte del Estado.

Art. 2.- Declarar terminados los convenios suscritos entre la "CAMPAÑA NACIONAL EUGENIO ESPEJO POR EL LIBRO Y LA LECTURA", y esta Cartera de Estado, por no haberse cumplido las metas y objetivos planteados en los mismos.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de mayo del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 9 de julio del 2009.

f.) Patricia Cruz.

N° 181-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el Art. 344 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1693 de 29 de abril del 2009, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declara: “El Estado de Excepción en todo el territorio nacional, esta declaratoria de Estado de Excepción se funda en la rápida transmisión entre personas del virus de la denominada influenza porcina y el desencadenamiento de efectos dañinos sobre la salud humana, lo que puede provocar una grave conmoción interna”;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0000033 de 28 de abril del 2009, la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública resuelve: “Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria Institucional, en el Sistema Nacional de Salud en todas y cada una de las unidades operativas pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, por la eminente posibilidad de que la epidemia de la gripe porcina llegue al país, para evitar un estado de conmoción interna y enfrentar así un posible brote, implementando las medidas que el caso amerita, con la organización de acciones de prevención y protección, que garanticen la preservación de la salud, incluyendo campañas de información, capacitación de personal, movilización de personal, dotación de equipos, insumos y medicamentos para una adecuada y oportuna respuesta”;

Que el Comité Nacional de Operaciones Emergentes (COE), en reunión mantenida el 29 de abril del 2009, entre otras medidas, acordó: “la comisión analizará medidas restrictivas a pasajeros provenientes de los países declarados en epidemia por influenza porcina...” “Dependiendo de las fases de avance de la pandemia y posible brote en el país, la comisión analizará las medidas restrictivas a la libertad de tránsito y movilidad y libertad de reunión”;

Que el Comité Nacional de Operaciones Emergentes (COE), en reunión mantenida el 4 de mayo del 2009, resolvió, entre otros puntos lo siguiente: “se recomienda no realizar viajes al exterior si es posible evitarlos”;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, en el artículo 322, referente a las fiestas y excursiones señala como objetivo “Las fiestas y excursiones tienden a la consecución y objetivos de carácter educativo y recreativo y a fomentar los sentimientos de nacionalidad; su organización y ejecución se sujetarán al reglamento especial respectivo”;

Que, es necesario crear y fortalecer en los niños y jóvenes la conciencia de ecuatorianidad y el espíritu de identidad, siendo uno de sus medios principales el conocimiento de nuestro territorio nacional, su cultura, instituciones, monumentos, lugares históricos y sitios ecológicos; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 24 de la Ley Orgánica de la Educación y 29 del Reglamento de Aplicación,

Acuerda:

Art. 1.- Suspender las autorizaciones para las excursiones y giras estudiantiles fuera del país de los estudiantes de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo nacional, como medida de prevención a un posible contagio de la influenza AH1 N1, hasta segunda orden.

Art. 2.- Determinar que esta medida de suspensión estará vigente hasta segunda orden, dependiendo del avance del virus AH1 N1 a nivel mundial, sobre la base de la información oficial proporcionada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Panamericana de la Salud (OPS), Comité Nacional de Operaciones de Emergencia (COE) y Ministerio de Salud Pública de Ecuador.

Art. 3.- Sugerir a los directivos de los planteles educativos de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, la organización de excursiones y giras estudiantiles dentro del territorio nacional, en lugar de las que se hubiese hecho al exterior, para fortalecer el conocimiento, comprensión y valoración de la diversidad de nuestra patria.

Art. 4.- Disponer a las subsecretarías regionales de Educación, Dirección Nacional de Educación Regular y Especial, Dirección Nacional de Supervisión Educativa, directores provinciales de Educación Hispana e Intercultural Bilingüe, la ejecución del presente acuerdo ministerial.

Comuníquese.- En Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de mayo del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 9 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 351

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1367 de 28 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 147 de 23 de agosto del 2000, se estableció una tabla de valores de recuperación de costos por servicios de la Dirección General de Extranjería y Subdirección de Extranjería del Litoral;

Que, los valores fijados en el Acuerdo Ministerial N° 1367 de 28 de julio del 2000, fueron revisados y actualizados con Acuerdo Ministerial N° 419 de 30 de diciembre del 2002;

Que, conforme los términos previstos en el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, las instituciones públicas en cualquier tiempo pueden establecer el pago por servicios prestados, a fin de recuperar los costos en que incurrieran con este propósito;

Que, en el territorio del Estado Ecuatoriano se encuentran numerosos ciudadanos extranjeros, sin contar con un estatus migratorio, en razón a que no tienen recursos económicos que solventen los gastos de su regularización;

Que, es necesario establecer un proceso de regulación de los ciudadanos extranjeros de escasos recursos económicos, donde puedan acceder a un estatus migratorio real, que le permita al Estado conocer su estado y situación, identificarlos plenamente, saber cuantos son, el lugar geográfico de residencia, sus actividades etc., principalmente viabilizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia consagrados en la Constitución de la República, por lo que, resulta necesario transformar los valores de recuperación de costos que por servicios prestados cobra la Dirección General de Extranjería y la Subdirección de Extranjería del Litoral, haciéndoles más accesibles a su realidad económica;

Que, es necesario establecer un trato preferencial a los ciudadanos extranjeros que se regularicen y puedan legalmente acceder a una categoría migratoria indefinida;

Que, es deber del Estado emitir políticas y acciones necesarias, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la familia, así como proteger al núcleo fundamental de la sociedad, garantizando las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Establecer el valor de cincuenta (\$ 50) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el costo por los servicios fijados en el otorgamiento de las visas de inmigrante por vínculo familiar consanguíneo, correspondiente a la categoría 9-VI, que concede la Dirección General de Extranjería y Subdirección de Extranjería del Litoral, exceptuándose de este pago cuando la regularización se refiera a niñas, niños, adolescentes, tercera edad y personas con algún tipo de discapacidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Establecer el valor de trescientos cincuenta (\$ 350) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el costo por los servicios fijados en el otorgamiento de las visas de inmigrante por vínculo familiar de afinidad, correspondiente a la categoría 9-VI, que concede la Dirección General de Extranjería y Subdirección de Extranjería del Litoral, exceptuándose de este pago cuando la regularización se refiera a niñas, niños, adolescentes, tercera edad y personas con algún tipo de discapacidad.

ARTICULO TERCERO.- El presente instrumento hágase conocer para su cumplimiento a la Dirección General de Extranjería y Subdirección de Extranjería del Litoral.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de junio del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

N° 366

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Centro Cristiano Evangélico Jesús el Buen Pastor y la Justicia de Dios de Santo Tomas" cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0585-SJ/ptp de 26 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Centro Cristiano Evangélico Jesús el Buen Pastor y la Justicia de Dios de Santo Tomas" por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos) publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución,

registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Centro Cristiano Evangélico Jesús el Buen Pastor y la Justicia de Dios de Santo Tomas" con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada "Centro Cristiano Evangélico Jesús el Buen Pastor y la Justicia de Dios de Santo Tomas", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 14 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

N° 367

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Estadística, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) solicita que el Ministerio de Gobierno nombre un delegado para que integre y participe en las reuniones del CONEC; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el literal f) del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Ec. Johanna Falconí Cobo, Subsecretaria de Planificación, para que en representación del Ministerio de Gobierno y Policía, integre y participe en las reuniones del CONEC.

Art. 2.- La Ec. Johanna Falconí Cobo, responderá directamente ante el Ministerio de Gobierno, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación y en los casos de violación de la ley, será responsable en los términos que señala la normativa legal.

Art. 3.- Queda derogado todo acuerdo que se interponga al presente.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de junio del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

No. 0452

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a los ministros y ministras de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, permite que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otro jerárquicamente dependiente de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano descentrado; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Dra. Carmen Laspina Arellano, Directora General de Salud, para que a nombre y en representación del Ministerio de Salud Pública, suscriba:

1. El acuerdo de delegación entre la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Ministerio de Salud Pública de Ecuador, el Gobierno Regional de Cajamarca de Perú y el Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Ecuador-Perú, para la ejecución del proyecto Red Binacional de Salud Zumba (Ecuador)-San Ignacio (Perú).
2. El Convenio Tripartito de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el Gobierno Regional de Cajamarca de Perú y el Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo para la ejecución del proyecto Red Binacional de Salud Zumba (Ecuador)-San Ignacio (Perú).

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Directora General de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de julio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 13 de julio del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-042

Guayaquil, 15 de julio del 2009

Ing. Leonidas Rivera Guevara
Palacio de Justicia casillero N° 2442
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite N° 09-01-SEGE-09773 para solventar la consulta de aforo del producto **“Ozone Hand Sterilizer (esterilizador de ozono para manos)”** realizada por el **Ing. Leonidas Rivera Guevara**, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución N° GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**1. SOLICITUD:**

Fecha de Solicitud: 29 de junio del 2009.

Solicitante: Leonidas Rivera Guevara.

Nombre de la mercadería: Ozone Hand Sterilizer (esterilizador de ozono para manos).

Fabricante: Creative OZ-AIR (I) Pvt. Ltd.

Marca: OZ-AIRM.

Modelo: HSR-1000.

Adjunto: Literatura técnica y fotos del producto.

2. ANALISIS:

La mercancía denominada comercialmente **“Ozone Hand Sterilizer”** (esterilizador de ozono para manos), modelo **HSR-1000**, de acuerdo a la verificación de la información técnica y las fotos proporcionadas, se aprecia que se trata de un aparato que se utiliza para la asepsia de las manos antes de ingresar a zonas de índole médica, farmacéutica o a una unidad de procesamiento de alimentos. Este aparato trabaja a base de ozono, el cual es un poderoso agente oxidante que actúa sobre los microorganismos patógenos ayudando a su eliminación.



El Capítulo 84, subpartida de primer nivel 8419.20 abarca los “**Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio**”, sin embargo tal y cual señala la Sección VI de la Nota Explicativa de la citada subpartida, los aparatos de esterilización *consisten esencialmente en recipientes, armarios o cámaras calentados con vapor, agua hirviendo o incluso aire caliente, en cuyo interior se mantienen los productos sólidos o líquidos a una temperatura determinada, el tiempo suficiente para matar los gérmenes nocivos sin alterar, sin embargo, la composición ni modificar el estado físico de las materias tratadas.* Por tanto, al ser la esterilización un método que puede comprender procedimientos físicos, mecánicos o químicos y, que se aplica a productos sólidos o líquidos (no a tejidos vivos), la presente mercancía no se puede catalogar como un esterilizador.

Por otro lado, quedaría excluida de la subpartida de segundo nivel 8516.33 que comprende los “**Aparatos para secar las manos**”, por no tratarse propiamente de un secador de manos.

En tales circunstancias, al ser un aparato que difumina el ozono logrando una **acción antiséptica** al exponer las manos al mismo, y teniendo en cuenta que la Nota Explicativa de la partida 85.43 en su numeral 12, clasifica en esta partida los aparatos eléctricos generadores y difusores de ozono, para usos distintos de los terapéuticos (industriales u ozonización de locales), la mercancía objeto de consulta estaría ubicado a nivel arancelario en la partida 85.43 que comprende a las “**máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo**”, específicamente en la subpartida **8543.70.90.00 “- - Los demás”**

3.- CONCLUSION.

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, el título del Capítulo 85: “**MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**”, orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que la mercancía a clasificar es un aparato eléctrico que no se haya comprendido en otra parte del capítulo 85, estaría ubicada en la partida 85.43 “**MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**”.

La Regla General 6 dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, no tiene una subpartida específica que lo admita, su clasificación arancelaria recaería en la subpartida de primer nivel 8543.70 “- *Las demás máquinas y aparatos*” y en la de segundo nivel 8543.70.90.00 “- - **Los demás**”.

Concluyendo, en base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de la Regla 1 y 6 de Interpretación se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpartida arancelaria **8543.70.90.00** que corresponde a: “- - **Los demás**”.

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original.- 16 de julio del 2009.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

**INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE CODIGOS
LIBERATORIOS, CAMPO TPNG Y TPCI DE LA DECLARACION
ADUANERA A CONSUMO**

MISION	DEPARTAMENTO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Actualización	Coordinación General de Gestión Aduanera	Ing. Carlos Vera	Ilegible	07-05-2009
Actualización	Coordinación General de Gestión Aduanera	Tcnlga. Andrea Mosquera	Ilegible	07-05-2009
Actualización	Coordinación General de Proyectos y Sistemas	Tcnlga. Andrea Alvarez	Ilegible	07-05-2009
Revisión:	Coordinación General de Gestión Aduanera	Econ. Anibal Saltos	Ilegible	07-05-2009
MISION	DEPARTAMENTO	NOMBRE	FIRMA	FECHA

Revisión:	Coordinación General de Gestión Aduanera	Ing. Alfredo Villavicencio	Ilegible	07-05-2009
Aprobación:	Coordinación General de Gestión Aduanera	Econ. Fabián Ronquillo	Ilegible	07-05-2009
Aprobación:	Coordinación General de Proyectos y Sistemas	Econ. Mario Pinto	Ilegible	07-05-2009
Aprobación:	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Ab. Amada Velásquez	Ilegible	07-05-2009
Aprobación:	Gerencia General	Ab. Manuel Jacho	Ilegible	07-05-2009
Aprobación:	Gerencia General	Econ. Santiago León	Ilegible	07-05-2009

INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE CODIGOS LIBERATORIOS, CAMPO TPNG Y TPCI DE LA DECLARACION ADUANERA A CONSUMO

I. OBJETIVO

Establecer las normas; y, procedimientos a aplicarse en los casos que el operador (Agente Afianzado de Aduanas) no hubiere registrado el código liberatorio en el campo TPNG y TPCI en la Declaración Aduanera del Régimen de Importación a Consumo enviada al Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE).

II. ALCANCE

Está dirigido a las gerencias distritales de Aduana del país; Coordinación General de Zona de Carga Aérea Guayaquil; Dirección de Gestión Operativa Aduanera; agentes de aduanas, y demás operadores de comercio exterior.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicabilidad y cumplimiento de lo establecido en el presente procedimiento específico es responsabilidad de las gerencias distritales de Aduana del país; Coordinación General de Zona de Carga Aérea Guayaquil; Dirección de Gestión Operativa Aduanera; agentes de aduanas, y demás operadores de comercio exterior a través de los supervisores de aforo y nacionalización respectivos.

IV. VIGENCIA

Desde el momento de su aprobación.

V. BASE LEGAL

- Ley Orgánica de Aduanas, Ley 99, publicada en el R. O. 359, publicada el 13 de julio de 1998; y, codificada el 26 de noviembre del 2003, publicada en el R. O. No. 219. Arts. 27, 44, 45, 46 y 90; y sus posteriores reformas;
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 158 del 7 de septiembre del 2000; y sus posteriores reformas;
- Ley de Régimen Tributario Interno, Título Segundo, Impuesto al Valor Agregado, Capítulo I, Art. 55; Título Tercero, Impuesto a los consumos especiales, Capítulo I, Art. 77.- Exenciones; y,
- Convenios internacionales y acuerdos de complementación económica, suscrito por Ecuador ante la Comunidad Andina, MERCOSUR y ALADI.

VI. NORMAS GENERALES

- Previamente se debe haber realizado el procedimiento de recepción y aceptación de la DAU por el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) para lo cual se deberá cumplir con las formalidades contempladas para la misma al momento de presentar o transmitir electrónicamente una declaración aduanera y requerir un código liberatorio.
- Las normas y procedimientos establecidos en el presente manual específico, para acogerse a la liberación de tributos y/o preferencia arancelaria no exime al contribuyente de acompañar a la declaración los documentos determinados en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas; así como de cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 y 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Para efecto de obtener la liberación de tributos y/o preferencia arancelaria, según códigos liberatorios y códigos de preferencias, en los campos del TPNG y TPCI, la documentación exigida deberá ingresar junto con la declaración aduanera y en ningún caso después de aceptada la declaración aduanera a consumo.
- Este instructivo no faculta al Aforador Documental hacer cambios en los campos TPCI y TPNG, una vez que ha sido cerrado el aforo.
- Una vez que el Agente de Aduana o usuario del SICE, realice el envío de la declaración aduanera por medio electrónico y aceptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sin observar la ausencia del código liberatorio que debiere tener la declaración aduanera aceptada una vez comprobado que todas las circunstancias legales exigidas son precedentes, se deberá proceder de la siguiente manera:

VII. DESCRIPCION DE CASOS

DEL ACTUAR DEL AGENTE DE ADUANA RESPECTO: DEL ENVIO DE LA DECLARACION ADUANERA POR SICE, SIN CONTENER EL CODIGO LIBERATORIO.

- Si una vez enviada la declaración aduanera, a través del SICE, el Agente de Aduana observa que no se ha registrado el código liberatorio; y, que corresponde conforme documentación obtener los beneficios de la liberación, exención o tarifa cero, deberá realizar una solicitud e ingresar con hoja de trámite para que esa novedad sea conocida por el Departamento de Nacionalización, previo al pago de la liquidación.
- De darse lo anterior, para los casos de aforo documental se procederá conforme numeral cuarto y

siguientes del proceso detallado a continuación; mientras que en los casos de aforo físico, se procederá a aplicar el código respectivo y a liquidar los tributos correspondientes.

DE LA RECEPCION DE LA DOCUMENTACION EN VENTANILLA DE LA NACIONALIZACION SIN CONTENER CODIGO LIBERATORIO EN LOS CAMPOS TPNG Y TPCI.

1. Si el Aforador Documental observa que:
 - a) En la DAU física, se encuentra declarado el código liberatorio, de exención, liberación, o tarifa cero, en los casilleros correspondiente al TPNG y TPCI, pero que no ha sido declarado electrónicamente; y, a la declaración aduanera se adjuntan los documentos que prueban que realmente goza de ese beneficio, se proseguirá conforme señala el segundo numeral de este instructivo; y,
 - b) En la DAU física y en la declaración electrónica, no se encuentra ingresado el código liberatorio, de liberación, exención o tarifa cero, pero se ha presentado toda la documentación necesaria, al momento de la aceptación de la declaración aduanera, para acogerse a una liberación, exención o tarifa cero, se proseguirá conforme se señala en el segundo numeral de este instructivo.
2. De concurrir las circunstancias anteriores, corresponde al Aforador Documental requerir una solicitud de corrección ingresada con hoja de trámite, en el cual el Agente de Aduana haga el requerimiento de inclusión del código liberatorio, de exención o tarifa cero correspondiente.
3. El Agente de Aduana revisará en su Inbox (SICE) la observación que le hiciera el Aforador Documental de Aduana, con lo cual procederá a elaborar la hoja de trámite respectiva, dirigida al Supervisor de Nacionalización, con el requerimiento de ingreso del código liberatorio, de exención o tarifa cero, que cumple con la documentación presentada.
4. Una vez presentada la hoja de trámite con la solicitud de ingreso de código liberatorio, exención o tarifa cero, será responsabilidad exclusiva del Supervisor de Nacionalización autorizar el registro del respectivo código liberatorio.
5. Una vez cumplida las disposiciones constantes en el numeral 4, el Aforador Documental, deberá:
 - a) Asignar el trámite a aforo físico obligatorio; y,
 - b) Asignar multa, por falta reglamentaria.
6. Después de lo actuado según este instructivo, la declaración aduanera continuará con el proceso normal establecido para el trámite a consumo.
7. Aquellas declaraciones a consumo receptadas hasta quince días hábiles anteriores a la vigencia del presente instructivo; y, que se hallen en el proceso de nacionalización, se regirá por las disposiciones constantes en este documento.

PROCEDIMIENTO DE LA ADUANA RESPECTO DE LA DECLARACION ADUANERA

TRANSMITIDA MEDIANTE EL SICE, LIQUIDADADA SIN EL CODIGO LIBERATORIO CORRESPONDIENTE.

En el caso de que se haya generado la liquidación de tributos y siempre que los mismos no hayan sido cancelados, el Agente de Aduana podrá solicitar la inclusión del código respectivo, al Supervisor de Nacionalización, o Supervisor de Aforo Físico dependiendo del tipo de aforo asignado por el Perfilador de Riesgo. Quien deberá verificar que se cumpla con las circunstancias legales de la liberación de tributos al comercio exterior o aplicación de la preferencia arancelaria; de ser así el Supervisor de Nacionalización o Supervisor de Aforo Físico procederá a realizar el levante de la liquidación de tributos y aplicar el código pertinente para posteriormente liquidar los tributos correspondientes, siempre y cuando el tipo de aforo haya sido físico, caso contrario se procederá a realizar el levante de la liquidación y cambiar su canal de aforo de documental a físico para determinar si es aplicable o no el código liberatorio solicitado por el Agente de aduanas.

Sólo podrá solicitarse la corrección de la liquidación correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la generación de la misma, cuando concurren las circunstancias legales para la liberación de tributos o aplicación de la preferencia arancelaria, debiendo procederse al aforo físico obligatorio. Una vez vencido dicho plazo, no podrá solicitarse corrección alguna.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a los siete días del mes de mayo del dos mil nueve.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 8 de julio del 2009.- f.) Ilegible.

No. 195-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica No. 2006-58, reformativa de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en Registro Oficial No. 383 de 24 de octubre del 2006, que incluyó un inciso al artículo 39 del citado cuerpo legal, el cual dispone que los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central de Ecuador con los fondos que entrega el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, a esta institución, serán transferidos al IESS mensualmente y se destinarán exclusivamente para mejorar las prestaciones

que brinda el IESS a sus afiliados; por lo tanto no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 308 de 3 de abril del 2008, prevé en su primer inciso que: “*Los rendimientos que se generen de las inversiones de la Cuenta Corriente Unica se restituirán a esa cuenta en su totalidad, salvo las comisiones pertinentes que autorice el Ministerio de Finanzas dentro de las operaciones financieras. Estos recursos no formarán parte de los ingresos corrientes ni de las utilidades del Banco Central del Ecuador y se destinarán prioritariamente a salud y educación...*”;

Que, es necesario establecer los parámetros generales sobre los cuales se calculará la remuneración de las cuentas de las entidades del sector público, que por disposición legal expresa tienen derecho a ser remuneradas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 67 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación,

ARTICULO 1.- Incorpórese en el Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, como Capítulo IV, lo siguiente:

“CAPITULO IV REMUNERACION DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PUBLICO”

Artículo 1.- El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público, cuando una norma legal así lo disponga.

La remuneración se la realizará considerando los resultados que se generen por la inversión de los Activos Internacionales de Inversión, (AII) prorrateados al saldo que cada una de las entidades tiene en sus cuentas con respecto a los AII.

Artículo 2.- La remuneración se la pagará mensualmente, teniendo en cuenta la tasa generada, la cual resultará del cómputo de los intereses obtenidos respecto del capital promedio mantenido durante el período de cálculo.

Artículo 3.- La tasa de remuneración será computada por el Banco Central del Ecuador en base a la metodología que se detalla a continuación:

Determinación del valor de interés generado:

Porcentaje participación entidad (ppe en el período n)

$$ppe_n = \frac{sp E_n}{sp AII_n}$$

Donde:

ppe_n : Porcentaje de participación durante el período n.

$sp E_n$: Es el saldo promedio mantenido por el IESS o la CCU en el período n.

sp Es el saldo promedio de los AII durante el período n.

Cálculo de interés por entidad (Int E en el período n)

$$Int E_n = ppe_n \times It_n$$

Donde:

$Int E_n$: Interés que le corresponde al IESS o a la CCU durante el período n.

It_n : Ingresos totales generados por la inversión de los AII durante el período.

Tasa de remuneración

$$Tr_n = \frac{Int E_n}{sp E_n} \times fa$$

Donde:

Tr_n : Tasa de remuneración durante el período n.

$Int E_n$: Interés que le corresponde al IESS o a la CCU durante el período n.

$sp E_n$: Es el saldo promedio mantenido por el IESS o la CCU en el período n.

fa : Factor de anualización.

Artículo 4.- El Banco Central del Ecuador cobrará las comisiones que establezca el Directorio, debitando de las cuentas respectivas los valores que correspondan, observando para ello las normas legales respectivas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dejan sin efecto las resoluciones Nos. DBCE-195-IESS de 18 de diciembre del 2006 y DBCE-224-AII de 25 de febrero del 2009, expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA.- En el literal c) del numeral 12.2 del artículo 12 (FUNCIONES DEL COMITE DE OPERACIONES), de la Sección III (RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACION INTEGRAL DE RIESGOS) de la Resolución No. DBCE-196-PAIR de 18 de diciembre del 2006, reformada por la Resolución No. DBCE-225-PAIR de 25 de febrero del 2009, expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, sustitúyase el texto “Corto Plazo, Oro y Cuenta Corriente Unica”, por lo siguiente: “Corto Plazo y Oro”.

ARTICULO 2.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de julio del 2009.

f.) Carlos Vallejo López, Presidente.

f.) Dra. María Dolores Luzuriaga N., Secretaria General (E).

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 22 de julio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dra. María Dolores Luzuriaga, Secretaria General (E).

No. 196-2009

**EL DIRECTORIO DEL BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 60 de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores, reformado por el artículo 15 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán el Banco Central del Ecuador o las compañías anónimas autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías, para recibir en depósito valores inscritos en el Registro de Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y registro de transferencias de los mismos y operar como cámara de compensación de valores;

Que, los artículos innumerados a continuación del artículo 12 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, añadidos por el artículo 20 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, disponen que: "... El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central..."; y, que "... El Banco Central del Ecuador podrá efectuar la función de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores...";

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante regulación No. 183-2009 de 7 de abril del 2009, determinó las entidades que podrán tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 67 y el artículo 68 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación,

ARTICULO 1.- En el artículo 1 del Capítulo X (Cuentas Corrientes y de Valores en el Banco Central del Ecuador), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos) del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, modifíquese lo siguiente:

- En el literal c), elimínese el término "y,".
- En el literal d), sustitúyase el signo "." por "y,".

- Como literal e) incorpórese el siguiente texto:

"e) Inversionistas institucionales y emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

ARTICULO 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de julio del 2009.

f.) Carlos Vallejo López, Presidente.

f.) Dra. María Dolores Luzuriaga N., Secretaria General (E).

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 22 de julio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dra. María Dolores Luzuriaga, Secretaria General (E).

No. MCPNC-2009-001

**Soc. Doris Soliz Carrión
MINISTRA COORDINADORA DE PATRIMONIO
NATURAL Y CULTURAL**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007, se incorpora al Art. 16 de Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva al Ministerio de Coordinación de la Producción, Ministerio de Coordinación de la Política Económica, Ministerio de Coordinación de la Seguridad Interna y Externa, Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, y Ministerio de Coordinación de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 751 de 15 de noviembre del 2007, se nombra Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural, a la señora socióloga Doris Soliz Carrión;

Que, con fecha 4 de agosto del 2008, publicado en el Registro Oficial 395, entró en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, derogando por ende la codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que, el artículo 1 de la citada ley, prescribe que esta ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone, entre otras,

que: "El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública"; y,

En uso de sus atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Resuelve:

Artículo Unico.- Delego a los señores: Jhonathan Lee Rosales Santamaría, Técnico B, con cédula de ciudadanía No. 170929924-0; Silvia Juanita Reyes Campos, Asistente de Contabilidad, con cédula de ciudadanía No. 171202020-3; y, David Alejandro Pazmiño Armijos, Técnico en Sistemas, con cédula de ciudadanía No. 171875953-1, como USUARIOS del portal COMPRASPUBLICAS, administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública, para todo el ciclo.

De la ejecución de este acuerdo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargase a la Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

f.) Soc. Doris Soliz Carrión, Ministra coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural.

Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural. Es fiel copia del original. Lo certifico.- 6 de julio del 2009.
f.) Ilegible.

No. 066

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales y para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas, para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13

de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN), describen los procedimientos de análisis de riesgo de plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: Plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Secretaría General de la Comunidad Andina del 31 de marzo del 2006, sobre categorías de riesgo fitosanitario, los granos descortezados de sésamo (ajonjolí) (*Sesamum indicum*) incluso quebrados para consumo o uso industrial se encuentran en categoría 3;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, establecer las medidas para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de granos descortezados de sésamo (ajonjolí) (*Sesamum indicum*) incluso quebrados para consumo o uso industrial procedentes de Guatemala.

Art. 2.- Los granos descortezados de sésamo (ajonjolí), provendrán de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala, cuya lista debe ser enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Art. 3.- Los granos descortezados de sésamo (ajonjolí), deben estar libres de suelo y cualquier material extraño y serán empacadas en envases nuevos de primer uso.

Art. 4.- Los requisitos fitosanitarios de importación de granos descortezados de sésamo (ajonjolí) son:

1. Permiso fitosanitario de importación solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD, previo a la certificación y embarque del producto en Guatemala.
2. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala.
3. Certificación oficial que señale que el envío del producto está libre de: *Alternaria sesami*.
4. Inspección por personal técnico de AGROCALIDAD para determinar la situación fitosanitaria y toma de

una muestra del material vegetal para análisis de laboratorio; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto debe ser liberado.

Art. 5.- En el certificado fitosanitario de exportación se consignará la siguiente declaración adicional: Los granos descortezados de sésamo (ajonjolí), se encuentran libres de: *Alternaria sesami*.

Art. 6.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a las unidades respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Art. 7.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de julio del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

No. 1317-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de

acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES NEGRAS DE ORELLANA, domiciliada en la parroquia de Puerto Francisco de Orellana, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES NEGRAS DE ORELLANA, domiciliada en la parroquia de Puerto Francisco de Orellana, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 6 numeral 6.6 sustitúyase la frase **"igual en todo"** por lo siguiente **"presentes en el acto a realizarse"**.
- 2ª.- A continuación del numeral 7.1 a continuación de la palabra **"derecho"** añádase lo siguiente **"a ser parte de las Asociaciones"**.
- 3ª.- A continuación del numeral 7. 3 a del Art. 7 añádase un numeral más que diga: **"7.4 Por realizar actos que comprometan y/o afecten a la asociación en cualquier nivel"**.
- 4ª.- En el Art. 9 numeral 9. 6 a continuación de la palabra **"Directiva"** añádase lo siguiente **" , constantes en este estatuto"**.
- 5ª.- A continuación del numeral 9. 6 del Art. 9 añádase un numeral más que diga: **"9.7 En caso de ser necesario autorizará la contratación de los servicios profesionales de un abogado/a patrocinador/a"**.
- 6ª.- En el Art. 10 sustitúyase las siguientes palabras **"absoluta"** por **"simple"**; **"participantes"** por **"asistentes"**; y, **"asistentes"** por **"mismas"**.
- 7ª.- En el Art. 12 elimínese lo siguiente **"y una síndica"**.
- 8ª.- A continuación del numeral 15.1 del Art. 15 añádase un numeral más que diga: **"15.2 Todas aquellas tareas que por encargo de la Presidenta o de la Directiva le sean encomendadas"**.
- 9ª.- En el numeral 17.2 del Art. 17 sustitúyase la palabra **"papeles"** por **"archivos"**.
- 10ª.- En el Art. 19 elimínese **"síndica o"**.

11ª.- En el Art. 22 sustitúyase la frase “*podrá participar*” por “*intervendrá*”, y, elimínese la palabra “*partidarios*”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES NEGRAS DE ORELLANA, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 13 de octubre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1318-OM-2008

Cecilia Tamayo Jaramillo
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente puedan establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de

personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, el PRE FRENTE DE MUJERES DEFENSORAS DE LA PACHAMAMA, domiciliada en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica al FRENTE DE MUJERES DEFENSORAS DE LA PACHAMAMA, domiciliada en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro. sustitúyase “la Provincia del Azuay y con sede en el Cantón Cuenca” por “el Cantón Cuenca, Provincia del Azuay”.
- 2ª.- En el Art. 2, a continuación de “sin fines de lucro” añádase “**de primer grado**”.
- 3ª.- En el Art. 5, sustitúyase “político” por “**políticos**”.
- 4ª.- En el Art. 12, literal e) y en el Art. 13 literal b) sustitúyase “la directiva Provisional” por “**el Directorio**”.
- 5ª.- En el Art. 14 sustitúyase “organizaciones de base que se encuentran en actividad” por “**socias activas**”.
- 6ª.- En el Art. 15, sustitúyase “de la Directiva Provisional” por “**del Directorio**”.
- 7ª.- En el Art. 18, literal c) sustitúyase “la Directiva Provisional” por “**a las miembros del Directorio**”; a continuación del literal h) agréguese el siguiente literal “**i) Remover a los miembros del Directorio en caso de incumplimiento de sus funciones y elegir a su reemplazo;**”.
- 8ª.- A continuación del Art. 18, sustitúyase “De la Directiva” por “**El Directorio**”.
- 9ª.- En el Art. 19, sustitúyase “La Directiva Provisional” por “**El Directorio**”.

10ª.- En el Art. 20, Sustitúyase “integrantes de la Directiva” por “miembros del Directorio”.

11ª.- En el Art. 21, a continuación del literal g) agréguese el siguiente literal “**h) Autorizar los gastos que no sobrepasen de un salario mínimo unificado.**”.

12ª.- A continuación del Art. 36, añádase el siguiente “**Art.- El Consejo Nacional de las Mujeres, al amparo de la legislación vigente y en armonía con las disposiciones de los distintos cuerpos legales, de acuerdo a la situación y de presumirse incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá normas y procedimientos que le permitan regular todo proceso de disolución y liquidación de la organización.**”.

13ª.- A continuación del Art. 39, añádase las siguientes disposiciones transitorias “**PRIMERA.- El presente estatuto entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU.**”; “**SEGUNDA.- Una vez aprobados los presentes estatutos el Directorio ordenara su reproducción y distribución entre todas las socias.**”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización, excepto a la señora Teresa Angélica Velásquez, por solicitud de exclusión, expuesta por parte de la Presidenta del Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, el FRENTE DE MUJERES DEFENSORAS DE LA PACHAMAMA, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 7 de octubre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Cecilia Tamayo Jaramillo, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1319-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente puedan establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE LAS MUJERES TRABAJADORAS “20 DE AGOSTO” DEL RECINTO RESERVAS DE CUMANDA, domiciliada en el recinto Reservas de Cumandá, cantón Cumandá, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE LAS MUJERES TRABAJADORAS “20 DE AGOSTO” DEL RECINTO RESERVAS DE CUMANDA”, domiciliada en el recinto Reservas de Cumandá, cantón Cumandá, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 26, luego del literal e) y en el Art. 27 luego del literal d) agréguese un literal que diga lo siguiente “Las demás funciones que le asigne el presente estatuto o reglamento interno.”.

2ª.- En el Art. 40 a continuación del literal c) añádase los siguientes literales “**d) Por comprometer la**

seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación;” y “e) Por disposición de Ley;”.

3ª.- A continuación del Art. 47, añádase los siguientes “Art... El presente estatuto entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres – CONAMU.”; y “Art... Una vez aprobados los presentes estatutos el Directorio ordenará su reproducción y distribución entre todas las socias.”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE LAS MUJERES TRABAJADORAS “20 DE AGOSTO” DEL RECINTO RESERVAS DE CUMANDA, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 14 de octubre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1320-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden

disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES 19 DE MARZO, domiciliada en la comunidad de San José de Macaji, parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES 19 DE MARZO, domiciliada en la comunidad de San José de Macaji, parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En todos los títulos, subtítulos y artículos del estatuto y documentos de la asociación en que conste “Asociación de Mujeres San José de Macaji”, sustitúyase por “Asociación de Mujeres 19 de Marzo”.

2ª.- En el Art. 7, segundo y tercer párrafos, sustitúyase “personas” por “mujeres”.

3ª.- En el Art. 16, añádase el siguiente párrafo: “**si a la hora señalada no existiere el quórum necesario la sesión se instalará una hora más tarde con el número de socias que se encuentren presentes; siempre y cuando conste este particular en la convocatoria**”.

4ª.- En el Art. 23, literal h) sustitúyase “cinco salarios mínimos vitales vigentes” por “**un salario mínimo unificado vigente**”.

5ª.- En el Art. 24, literal k) sustitúyase “cinco salarios mínimos vitales vigentes” por “**un salario mínimo unificado vigente**”.

6ª.- En el Art. 31, segunda línea a continuación de “expulsión” elimínese la palabra “que”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES 19 DE MARZO, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 14 de octubre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 339- 2007

ACTORES: Viviendas Masivas Ecuatoriano, VIMARE S. A., representada legalmente por Cinthya Falquez Florencia, Gerente General y por José Manuel Honores Plaza.

DEMANDADOS: Banco del Autro y Compañía Jorel Electrónica Cía. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LOCIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 25 del 2007; las 15h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 del 29 noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 165 de 14 de

diciembre del mismo año; conjueces permanentes designados en sección ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, la Compañía Tercista, Viviendas Masivas Ecuatorianas, VIMARE S. A., representada legalmente por Cinthya Falquez Florencia, Gerente General y por José Manuel Honores Plaza, Contralor, interpone recurso de casación en contra del auto dictado el 21 de septiembre de 1995; las 08h00 por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que revoca las providencias de 1 de agosto de 1995 y 28 de julio de 1995 dictadas por el Juez Tercero de lo Civil de Cuenca mediante las cuales se había aceptado al trámite la tercería excluyente dentro del juicio ordinario, iniciando por la compañía recurrente en contra del Banco del Austro y del la Compañía Jorel Electrónica Cía. Ltda. considera infringido, por falta de aplicación, el anterior Art. 473 del Código de Procedimiento Civil y la “G. J. V. S. N° 79 y 80 pág. 1826” (fs. 420 vta., segunda instancia); fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizando el 26 de febrero de 1996 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 4 de diciembre de 1996 las 15h20. SEGUNDO.- La parte recurrente invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que refiere la aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En la especie, la compañía recurrente invoca la falta de aplicación del anterior Art. 473 (actual Art. 463) del Código de Procedimiento Civil que establece que la adjudicación de los bienes rematados se hará a favor del mejor postor, una vez ejecutoriado el auto de calificación; y, en caso de quiebra del remate se adjudicará dichos bienes siguiendo el orden de preferencia establecido en el auto de calificación. La cita simple de las normas supuestamente infringidas resulta insuficiente al momento de interponer el recurso de casación ya que, en la especie, no se determina cómo ni por qué debió aplicarse el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil en la sentencia impugnada, ni cómo su aplicación habría determinado que la decisión en el auto recurrido fuese distinta a la adoptada. Al fundamentar su recurso, la compañía tercerista alega haber sido adjudicataria mediante remate, de unos inmuebles de propiedad de la Compañía Jorel Electrónica Cía Ltda. dicho remate habría tenido lugar dentro de un juicio ejecutivo tramitado en la ciudad de Guayaquil. Sin embargo, como lo señala la propia compañía tercerista en su demanda de tercería excluyente de dominio (fs. 112 a 115, primera instancia), esta adjudicando jamás llegó a inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente. Frente a estas circunstancias, cabe recordar el segundo inciso del Art. 1740 del Código Civil, según el cual, la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste en los casos de subasta del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito. En la especie, la adjudicación que habría realizado el Juzgado de Guayaquil, no ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente por lo que la venta realizada a través del remate nunca llegó a

perfeccionarse. Por otro lado, el actual Art. 502 del Código de Procedimiento Civil establece obligatoriamente que la tercería excluyente deberá proponerse presentado título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio; si no se cumple con algunos de estos requisitos; o si la tercería fuere maliciosa, el Juez la desechará de oficio, si recurso alguno. En la especie, la compañía tercerista no compareció con el auto de adjudicación debidamente inscrito ni ofreció bajo juramento presentarlo en el término probatorio como ordena la norma adjetiva, por lo que cabía desechar la tercería de oficio, como aconteció mediante el auto impugnado. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, no casa el auto recurrido. Sin costas ni multas. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberta Barrera Carrasco, conjuces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 55-1996 BTR (Resolución N° 339-2007) que, sigue Viviendas Masivas Ecuatorianas Vimar S. A., representada legalmente por Cinthya Falquez Florencia, Gerente General y por José Manuel Honores Plaza contra Banco del Austro y Compañía Jorel Electrónica Cía. Ltda. Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 340-2007

ACTORES: Ing. Iván Ordóñez Vega por los derechos que representa FRICOMSA Frigorífico y Conservas Marinas S. A., y por sus propios derechos Wilson Eduardo Ordóñez Vega, por los derechos que representa de Frutas y Néctares Ecuatorianos FRUNEC S. A y por sus propios derechos y Esther Rodríguez Arango de Ordóñez por sus propios derechos.

DEMANDADO: Juez de Coactivas del Banco del Pacífico.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de octubre del 2007; las 15h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidad de: Magistrado Titular de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. N° 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, la parte actora en este juicio, esto es Ing. Iván Ordóñez Vega, por los derechos que representa de FRICOMSA Frigorífico y Conservas Marinas S. A. y por sus propios derechos; Wilson Eduardo Ordóñez Vega, por los derechos que representa de FRUTAS Y NECTARES ECUATORIANOS FRUNEC S. A. y por sus propios derechos y Esther Rodríguez Arango de Ordóñez por sus propios derechos, interponen recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca el fallo del Juez de primer nivel y en su lugar desecha la demanda de excepciones dentro del juicio especial que, por excepciones sigue el recurrente al Juez de Coactivas del Banco del Pacífico. Por concluido el trámite del proceso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 8 de enero del 2007; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 12 de abril del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- Los casacionistas fundan el recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por los siguientes vicios: 2.1. “Aplicación indebida de la norma procesal establecida en el tercer inciso del Art. 337 del Código de Procedimiento Civil que ha viciado el proceso de nulidad insanable por la omisión de la solemnidad sustancial de competencia del Tribunal, establecida en el numeral 2 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que influyó en la decisión de la causa”. 2.2. “Errónea interpretación de la norma procesal establecida en el primer inciso del Art. 969 del Código de Procedimiento Civil que ha viciado el proceso de nulidad insanable e influido (sic) en la decisión de la causa”. 2.3. “Falta de aplicación de la norma procesal establecida en el Art. 990 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la establecida en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que ha viciado el proceso de nulidad insanable por la violación al trámite correspondiente a la naturaleza de la causa, e influido (sic) en la decisión de la causa”. TERCERA.- 3.1. La causal segunda se configura por la violación de normas procesales que produce el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión del agraviado. Las formas en que se puede cometer esta violación son: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales; y, para que estos yerros constituyan causal de casación deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de

nulidad (principio de especificidad); c) Siempre que los vicios hubieren influido en la decisión de la causa (principio de trascendencia); d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. Por lo dicho no toda omisión de solemnidad ni toda violación de trámite anula el proceso. En cuanto a las formas de vicio, la aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. El vicio de errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley. La causal se configura si esos vicios han sido determinantes de la parte dispositiva del fallo, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

3.2. Los casacionistas alegan aplicación indebida del inciso tercero del Art. 337 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: "Las sentencias judiciales adversas a las instituciones del Estado se elevarán en consulta a la respectiva Corte Superior, aunque las partes no recurran", por cuanto el Juez de primer nivel eleva el fallo en consulta a la Corte Superior, cuando el Banco del Pacífico es una persona jurídica de derecho privado y que ello ha viciado el proceso de nulidad insanable por omisión de la solemnidad sustancial de competencia del Tribunal, establecida en el numeral 2 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que influyó en la decisión de la causa. Como sociedad anónima que es, la naturaleza jurídica del Banco del Pacífico S. A. es la de ser persona jurídica de derecho privado. Mas este banco tiene como único accionista al Banco Central del Ecuador, entidad del Estado. Al respecto el inciso 3ro. del Art. 337 del Código de Procedimiento Civil, en comentario, establece la obligatoriedad de elevar en consulta a la respectiva Corte Superior las sentencias judiciales "adversas a las instituciones del Estado", es decir desfavorables, contrarias, a los intereses del Estado y sus instituciones; y, por consiguiente, una sentencia adversa al Banco del Pacífico, lo es también contraria a los intereses del Estado, por ser una institución del Estado accionista de este banco, y por cuanto, según lo dispuesto por el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por, entre otras, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualesquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución. Además, esta Sala no puede dejar de mencionar que el inciso segundo del anterior Art. 1028 (actual 976) del Código de Procedimiento Civil es claro y terminante al prever que si la sentencia en el juicio de excepciones las declara con lugar, debe elevarse en consulta al inmediato superior aunque las partes no recurran. Esta norma legal, ubicada en la Sección 30ma., De la Jurisdicción Coactiva en el Código de Procedimiento Civil, no condiciona de manera alguna la consulta de la sentencia que acepta las excepciones, a la calidad de la entidad o institución investida de jurisdicción coactiva. En este sentido, el Art. 18 numeral 1 del Código Civil establece, respecto a la interpretación de la ley, que cuando el sentido de ella es claro, no debe desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, a menos que la expresión de la ley fuese oscura, lo cual no acontece con el inciso segundo del anterior Art. 1028 (actual 976) del Código de Procedimiento Civil. Debe también invocarse el criterio que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia respecto de las consultas de la Procuraduría

General del Estado, al establecer que: "*Los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado no tienen efecto vinculante dentro de los procesos judiciales, puesto que estando dentro del campo del Derecho Público, en que solo puede hacerse lo permitido, al contrario, del Derecho Privado, que puede ejecutarse lo que no está prohibido, no hay disposición alguna dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que manifieste ni la necesidad procesal de realizar una consulta ni de aplicar su criterio otorgado ante cualquier autoridad administrativa o corporación, a las cuales la ley últimamente citada, les permite la facultad de consultar*" (ver fallo de 15 de enero de 2004, publicado en la Gaceta Judicial, Año CV, Serie XVII, No. 14, página 4780). Por lo expuesto, no se acepta el cargo respecto al Art. 337 del Código de Procedimiento Civil.

3.3. Los casacionistas alegan errónea interpretación del Art. 969 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sostienen que de acuerdo a esta disposición las excepciones se: "propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados" en virtud de que el procedimiento para el Remate (sic) comienza con la práctica del avalúo (sic) de los bienes embargados y se verifica con el auto de adjudicación de los bienes rematados, debidamente ejecutoriado"; mientras que en la sentencia impugnada el Tribunal ad-quem sostiene que al decirse "remate" se significa "diligencia de remate" y no "proceso de remate", por lo que el juicio de excepciones podría plantearse sólo hasta el día del remate (27 de octubre del 2004) y antes de la diligencia de remate.

3.3.1. El inciso 1ro. del Art. 969 del Código de Procedimiento Civil establece: "Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo". La cuestión se centra entonces en determinar el alcance de la expresión "antes de verificado el remate". Para ello hay que distinguir, como lo dice el Tribunal Ad quem, lo que significa "diligencia de remate" y "procedimiento de remate", así como determinar los efectos del remate, es decir cuando se han presentado posturas. Al respecto, observamos lo siguiente: el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Practicado el avalúo el Juez señalará día para remate..."; y, luego este artículo, así como los Arts. 457, 458, 459, 460 ibidem, establecen otras diligencias del procedimiento para el remate, como la publicación del señalamiento de día para remate, la fijación de carteles, la presentación de posturas, funcionario y horario de presentación de posturas, diferimiento del remate, obligación del Secretario frente a posturas. El Art. 457 ibidem establece "Llegado el día del remate, las posturas serán presentadas por escrito...". El Art. 459 ibidem dispone: "Si, por algún motivo, no pudiere verificarse el remate en el día señalado, el juez designará nuevo día...". De las expresiones usadas por la ley, en los artículos en comentario, esto es: "señalará día para remate", "llegado el día del remate", si "no pudiere verificarse el remate en el día señalado", de acuerdo a las reglas de interpretación señaladas por el Art. 18 del Código Civil, se establece que cuando el Art. 969 ibidem usa la expresión "antes de verificado el remate", se refiere a la diligencia del día de remate y no al procedimiento del remate y peor aún a diligencias posteriores al remate, como la calificación de posturas, adjudicación de bienes rematados.

3.3.2. Asimismo, para el caso, es necesario determinar cuáles son los efectos de la verificación del remate: a) Precluye el derecho del coactivado de impugnar la validez del juicio coactivo mediante el juicio de excepciones puesto que debe

presentarse antes de verificarse el remate de los bienes embargados; b) De conformidad con lo previsto en el Art. 461 del Código de Procedimiento Civil, al verificarse el remate, caduca el derecho del ejecutado de liberar sus bienes pagando la deuda, intereses y costas; pues esta facultad debe ejercerla antes de verificarse el remate. Estas reglas tienen fundamento en el hecho de que una vez verificado el remate con la presentación de posturas, la suspensión del proceso de remate no puede realizarse sin contar con la aquiescencia de quienes presentaron posturas, y más aún el mejor postor tiene derecho a que se le adjudique el bien. En la especie, si la diligencia de remate se efectuó el 27 de octubre del 2004, la demanda de excepciones presentada el 23 de noviembre del 2004 se encuentra fuera del término de ley. Por lo expuesto, no existe la violación de la norma que alegan los casacionistas. 3.4. Los casacionistas acusan de falta de aplicación del Art. 990 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 2 del Art. 36 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que ha viciado el proceso de nulidad insanable por violación de trámite correspondiente a la naturaleza de la causa. El citado Art. 990 establece que: "En las causas que interesen al Estado y a sus instituciones, y que suban por consulta a los tribunales, se procederá como en los casos de apelación, oyendo primero al fiscal y no habrá en ellas deserción del recurso", y al respecto los casacionistas alegan que el Tribunal ad-quem no ordenó primero oír al Ministro Fiscal previo a dictar sentencia, por lo que acusan violación de trámite. Al respecto el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil establece que la violación de trámite correspondiente a la naturaleza de la causa anula el proceso, y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, "siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa". Es decir, no toda violación de trámite anula el proceso, puesto que para el efecto opera el principio de trascendencia, según el cual la declaración de nulidad del proceso debe darse si la violación de trámite hubiere influido en la decisión de la causa. Por último, debe tenerse presente que son dos los principios que informan la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación: el de especificidad y el de trascendencia, es decir, "a) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y, b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. No existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de la especificidad) pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de la trascendencia)" (Santiago Andrade Ubidia, la Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pp. 116 y 117). Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y

Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relator, encargada.

Certifica. Es igual a su original.

Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 03-2007-k.r (Resolución No. 340-2007), que por excepciones sigue: Ing. Iván Ordóñez Vega, por los derechos que representa de FRICOMSA Frigorífico y Conservas Marinas S.A., y por sus propios derechos Wilson Eduardo Ordóñez Vega, por los derechos que representa de FRUTAS Y NECTARES ECUATORIANOS FRUNEC S.A. y por sus propios derechos y Esther Rodríguez Arango de Ordóñez por sus propios derechos. Contra Juez de Coactivas del Banco del Pacífico.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 341-2007

ACTOR: Vidal Fernando Santana Bastidas, por sus propios derechos y como procurador común de la parte actora.

DEMANDADO: Rafael Euclides Pacheco Gutiérrez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2007, las 15h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 del 29 de

noviembre de 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuces permanentes designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. Vidal Fernando Santana Bastidas, por sus propios derechos y en calidad de Procurador Común de la parte actora, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 14 de junio del 2000; las 08h17, que revoca la dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos y declara sin lugar la demanda ordinaria de nulidad de sentencia ejecutoriada iniciada en contra de Rafael Euclides Pacheco Gutiérrez.- Considera el recurrente violentado el anterior Art. 87 del Código de Procedimiento Civil; menciona los Arts. 29 y 45 de la Ley de Desarrollo Agrario; que se ha violentado la norma legal contenida en el anterior Art. 303, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; que se ha “violentado las normas de los Arts. 303 No. 3; 353 y 355; y, 1067 del Código de Procedimiento Civil, al no considerar las nulidades insanables y probadas dentro del término de prueba y que no han sido aplicadas debidamente, pues su interpretación y sentido que se pronuncian en el fallo está violentando la Ley, la Jurisprudencia” (fs. 64, segunda instancia); menciona al anterior Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, finalmente invoca la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 16 de agosto de 2000 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 17 de octubre del 2000; las 11h10.- SEGUNDO: Si bien la parte recurrente invoca la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, no especifica de manera inequívoca los vicios que, a su entender, recaerían sobre las normas que consideró infringidas, ni cómo éstas habrían provocado nulidad insanable o provocado indefensión dentro del juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada que inició el recurrente. Esta indeterminación de vicios imposibilita que este Tribunal de Casación pueda analizar la procedencia o no del cargo basado en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación que establece expresa y claramente que la “aplicación indebida” ó la “falta de aplicación” ó la “errónea interpretación” son los únicos vicios que pueden afectar a la normativa legal que se estime infringida. Demás está señalar que a la Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse el recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que “(...). La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra ‘Compendio de Derecho Procesal’, al respecto anota: ‘La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia’. Por su parte Véscovi, en su obra ‘Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica’ enseña que ‘El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se

refiere a los requisitos para la interposición del recurso’, añade: ‘Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen’, y dando más fuerza a estas ideas, agrega: ‘Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo– el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>’. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, ‘El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino’ manifiesta que ‘El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta’” (Resolución No. 687-97 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). En este mismo sentido tenemos que “(...) La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: **dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara uo recurrente para que proceda la impugnación.** Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, **son excluyentes entre sí**; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)” (énfasis añadido) (Fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, año XCVII, No. 10, pág. 2522).- Por los motivos expuestos en este considerando, la Sala se ve imposibilitada de analizar la supuesta infracción cobijada bajo la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: Del estudio del escrito contentivo del recurso de casación presentado, esta Sala encuentra que el recurrente no fundamenta debidamente el recurso como lo dispone el numeral 4º del Art. 6 de la Ley de Casación, ya que no establece de manera concreta los vicios (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) que habrían recaído en cada una de las normas que consideró infringidas, ya que de manera generalizada señala que, respecto de las normas de derecho habría existido violación. La parte actora se limita únicamente a invocar las normas supuestamente infringidas, sin realizar una exposición concreta de los fundamentos por los cuales las considera infringidas, de manera que “...se vayan desarrollando las diversas causales invocadas del artículo tercero (de la Ley de Casación), correlacionándolas con

las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados, demostrando por qué se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, (...), o se ha de señalar cuál es la interpretación que se dice es correcta y que se debió dar en el fallo impugnado en lugar de la realizada por el juzgador, cómo debió aplicarse la norma relativa a la valoración de la prueba, (...)" (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, pág. 245).- Esta indeterminación en el recurso analizado, le impide a esta Sala analizar los cargos alegados por la recurrente de manera generalizada y dispersa por lo que se los rechaza.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida.- Sin costas ni multas.- De conformidad con los oficios No. 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores conjuceces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora Encargada que certifica.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 192-2000 ER (Resolución No. 341-2007) que sigue Vidal Fernando Santana Bastidas por sus propios derechos y como Procurador Común de la parte actora contra Rafael Euclides Pacheco Bastidas. Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Segunda Sala Civil y Mercantil Corte Suprema de Justicia.

No. 343-2007

ACTOR: Carlos Guillermo Pacheco Altamirano.

DEMANDADA: Nelly Noemí Muevecela Ochoa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 26 del 2007; las 10h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema

de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 del 14 de diciembre del mismo año; y, conjuceces permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, el actor Carlos Guillermo Pacheco Altamirano, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma la del Juez de primer nivel y rechaza la demanda, en el juicio ordinario que, por restablecimiento de linderos, sigue en contra de Nelly Noemí Muevecela Ochoa. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 26 de mayo del 2003; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 13 de enero del 2004, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- El casacionista funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Cita como infringidos los Arts. 677, 678 y 683 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 898 del Código Civil. TERCERA.- 3.1. De manera general, el vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha producido la correcta subsunción del hecho en la norma, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o por errónea interpretación de las normas de derecho. La configuración de la causal se completa si la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación han sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La doctrina llama a este vicio de juzgamiento o in iudicando. 3.2. Los artículos ex 677 y ex 678 del Código de Procedimiento Civil que el casacionista invoca como infringidos y respecto a la causal primera, contienen normas de procedimiento en el juicio sobre demarcación y linderos, cuya violación, de existir, debe invocarse bajo la causal segunda. Asimismo, el ex Art. 683 ibídem regula el contenido de la sentencia en el juicio en mención, cuya violación configuraría la causal quinta. Por otra parte, el casacionista no fundamenta la violación de normas que alega ni explica cómo el vicio que aduce ha sido determinante en la parte dispositiva del fallo. Por lo expuesto no se acepta los cargos en mención. 3.3. El casacionista alega también la errónea interpretación del ex Art. 898 del Código Civil, que establece que: "Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios lindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes"; por cuanto dice que: "Es lo que me ha facultado la ley lo que he realizado señores ministros, pero más la Sala con un criterio totalmente equivocado expresa que la demandada no es colindante de mi predio por el sólo hecho de no constar como tal en mi título escriturario, cuando conforme he justificado en base de prueba instrumental (título escriturario de la demanda) sic, inspección judicial, prueba testimonial, etc., etc., la citada demandada es colindante de mi terreno, caso contrario a quién tengo que demandar el restablecimiento de linderos...?". Al respecto, el Tribunal

Ad quem llega a la conclusión de que no se ha justificado que la demandada sea propietaria del predio colindante, no solamente porque en la escritura pública que presenta el actor, no consta que la demandada sea su colindante, sino porque ello no se acredita con ninguna de las pruebas actuadas. 3.4. De las disposiciones del Art. 878 del Código Civil y las de la Sección 10ma., Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, así como de la doctrina, se establecen los siguientes presupuestos y características de la acción de demarcación y linderos: 1) Naturaleza de la acción.- La acción de demarcación y linderos es real, en razón de que persigue fijar la línea y levantar el deslinde, haciendo abstracción de la persona del dueño de cada predio. La demarcación, aunque en el Código Civil se encuentra regulada en el parágrafo de "Las servidumbres legales", no constituye una servidumbre; la demarcación es una facultad material del dominio y a la vez una obligación derivada de las relaciones de vecindad de colindantes. 2) Objeto.- El objeto de esta acción es la limitación o fijación de la línea de separación de dos predios colindantes de distinto dueño y el amojonamiento o señalización por signos materiales. "Comprende dos fases: una jurídica, la delimitación, tendiente a fijar o reconocer la línea separativa, y una material, el amojonamiento, dirigida a señalar esta línea sobre el suelo por medio de signos apropiados, llamados hitos o mojones" (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic H., Tratado de los Derechos Reales, Bienes, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, Tomo II, 6ª Edición, pág. 194). 3) Legitimación activa.- La acción de demarcación puede ser ejercida por quien acredite ser propietario del predio. "El poseedor, regular o irregular, está legitimado para accionar en virtud de la norma general que lo reputa dueño, mientras otra persona no justifica serlo" (Alessandri R., op. cit., pág. 199). 4) Legitimación pasiva.- La acción de demarcación se dirigirá al o los respectivos dueños del o de los predios lindantes. Art. 878 del Código Civil. 5) La acción de demarcación procede respecto de predios rústicos y predios urbanos. 6) Condiciones especiales.- La demarcación es un derecho que supone la existencia de dos predios, que éstos pertenezcan a dos propietarios distintos y que sean colindantes, contiguos. 7) Clase de acción.- "La acción de demarcación es declarativa de los derechos preexistentes de los propietarios vecinos; mediante ella se persigue sólo, como en toda acción declarativa, obtener del juez la simple constatación de una situación jurídica" (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, op. cit., pág. 200). 8) Imprescriptibilidad.- El ejercicio de la acción de demarcación, como consecuencia del dominio que es, no puede perderse por el no uso; pues entonces esta acción es imprescriptible. 9) Expensas.- La demarcación debe hacerse a expensas comunes, Art. 878 del Código Civil. 10) Trámite.- El juicio de demarcación y linderos tiene un trámite mixto. Inicialmente tiene un trámite especial; y, si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso de que el Juez pueda fallar en el acto de inspección, se seguirá sustanciando el juicio ordinario, Arts. 670 y 671 del Código de Procedimiento Civil. 11) Casos en que procede.- El juicio de demarcación y linderos procede en los siguientes casos: a) Por restablecimiento de linderos, cuando éstos: 1) se hubieren oscurecido, 2) o hubieren desaparecido, o 3) hubieren experimentado algún trastorno; b) Por fijación por primera vez de la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos. Por lo expuesto, no se acepta los cargos formulados por el casacionista en contra de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de

lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjucees de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre de 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjucees Permanentes.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 143-2003 BTR (Resolución No. 343-2007) que, sigue Carlos Guillermo Pacheco Altamirano Contra Nelly Noemí Muevecela Ochoa.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 344-2007

ACTOR: Jorge Zambrano Ormaza.

DEMANDADO: Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 29 de octubre del 2007, las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de calificación, Designación y Posesión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 del 29 de noviembre del 2005, publicado en el R. O. No. 165 del 14 de diciembre del 2005; y conjucees permanente designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, el actor, Jorge Zambrano Ormaza, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la

Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo de 15 de octubre de 2001, las 10h10, que confirma la dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí (Tosagua) quien declaró sin lugar la demanda ordinaria de indemnización de daños y perjuicios que inició el recurrente en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM) representado por su director Ejecutivo.- Consideró infringidos los anteriores Arts. 1480, 1599, 2241, 2247, 2249 y 2256 del Código Civil. Invoca la causal 3ª del Art. 3 de la ley de Casación por “falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conducen a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia” (fs. 39, segunda instancia).- Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.-La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 22 de abril del 2002 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto del 24 de junio del 2002, las 10h20. SEGUNDO.- La parte recurrente invoca la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación que refiere la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, sin embargo este Tribunal advierte que el recurrente invoca como infringidas únicamente normas de derecho (anteriores Arts. 1480, 1599, 2241, 2247, 2249 y 2256 del Código Civil) que debieron llevar el recurrente a invocar la causal 1ª y no la causal 3ª. Además, no menciona el recurrente precepto jurídico alguno aplicable a la valoración de la prueba que haya considerando infringido y que hubiese justificado la invocación de la causal 3ª de la Ley de Casación que realiza. frente a esta confusión, el tratadista colombiano Hernando Devis Echandía en su obra “Compendio de derecho Procesal”, tomo I, “Teoría General del Proceso” enseña doctrinariamente que “La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegadas aunque puedan corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente” (Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, pág. 573).- Por otro lado, el recurrente no especifica si respecto de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba -que no los determina- existió “falta de aplicación” ó “errónea interpretación”. Esta indeterminación ha sido abordada por la jurisprudencia de la ex Sala de lo Civil de la Corte Suprema que ha diferenciado el alcance de la aplicación indebida frente al de la errónea interpretación, al establecer que “La recurrente invoca como sinónimos la aplicación indebida y la errónea interpretación de las normas que sostiene han sido violadas, cuando verdaderamente constituyen equivocaciones diferentes que pueden perpetrar un juzgador, o sea dos de las tres formas del error in judicando o error en juicio, contempladas por la ley de la materia. En tal virtud, el vicio de aplicación indebida de las normas de derecho, se comete por el Juez en el proceso intelectual de dictar sentencia, al equivocadamente atribuir una disposición legal sustitutiva, general, impersonal y abstracta, que regula

una relación jurídica sustancial, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por lo tanto no debió emplear. Mientras que, la errónea interpretación de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial” (énfasis añadido) (Fallo de 20 de enero de 1998 publicado en la Gaceta Judicial N° 10, año XCVII, Serie XVI, pág. 2558), a lo cual debe añadirse que la alegación de “aplicación indebida” parte del convencimiento del recurrente de que la norma legal no era pertinente ni, por lo tanto, aplicable al caso materia de la discusión, mientras que la “errónea interpretación” no ataca al hecho de que la norma haya sido aplicada al caso, es más, parte de una aceptación táctica del recurrente de que la norma es aplicable al caso, pero que el juzgador erró al interpretar la norma otorgándole en el caso materia del litigio, un alcance que ella no lo tiene.- En este mismo sentido tenemos que “(...) La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente erróneamente interpretados y no aplicados: Dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que procesa la impugnación. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, son excluyentes entre sí; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)” (énfasis añadido) (Fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, año XCVII; No. 10, pág. 2522. Demás está señalar que la Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse la compañía recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la Ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que “(...) La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra ‘Compendio de Derecho Procesal’, al respecto anota: ‘La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegadas aunque pueda corresponder a una de las cuales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia’. Por su parte Vescovi, en su obra ‘Los recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica’ enseña que ‘El recurso de casación en todos los sistemas está sometido estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso’, añade: ‘Resulta esencial el respecto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen’, y dando más fuerza a estas ideas, agrega: ‘Podemos reproducir, al

respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que < responde a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>’. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, ‘El Recurso de Casación en el derecho Positivo Argentino’ manifiesta que ‘el recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta’” (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 del 19 de febrero de 1998).- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida.- Sin costas ni multas.- Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Es igual a su original Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas No. 85-2002 F.I que sigue Jorge Zambrano Ormazza Contra el Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM). Resolución No. 344-2007.- Quito, a 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relatora de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON SOZORANGA**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que le corresponde al concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, existe necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del cantón Sozoranga;

Que, resulta necesario regular y facilitar la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el “Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado SMA, en el Gobierno Municipal de Sozoranga.

Art. 1. Objeto y Ambito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Gobierno Municipal de Sozoranga, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2. Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

Area de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el Servicio Móvil Avanzado.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Estación de equipos (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Una o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Licencia Ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso del SMA: Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado SMA.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado SMA.

Reglamento de Protección de Emisoras de RNI: Reglamento de Protección de Emisoras de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01- CONATEL-2005. Publicado en el Registro Oficial No. 536 del 3 de marzo del 2005.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado, SMA: Servicio final de telecomunicaciones de servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios, radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la Ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas.- La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del Servicio Móvil, Avanzado SMA., cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Sozoranga, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) El prestador del SMA deberá contar con la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE). El prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional; y,
- e) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente.

Art. 4. Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas:

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) En responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- e) El área que ocupara la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del Permiso Municipal de Implantación; y,
- f) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes.

Art. 5.- Condiciones de implantación del cuarto de equipos:

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas en las plantas bajas de los edificios, e los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Se deberá mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos, cuyas características se detallarán en el Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 6.- Condiciones de implantación del cableado en edificios:

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas del servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 7.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-

El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado SMA deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y a aquellos definidos por la Unidad Administrativa competente.

Art. 8.- Señalización.- En caso de que la SUPERTEL, o el órgano gubernamental correspondiente, determine que se superan los límites de emisión de RNI para exposición

poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, de implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.

Art. 9.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.-

Por cada celda a instalarse, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10.- Permiso municipal de implantación.-

Los prestadores del SMA, deberán contar con el permiso de implantación de cada una de sus infraestructuras fijas de soporte de antenas e infraestructuras relacionadas, existentes y nuevas, emitido por el Gobierno Municipal de Sozoranga.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente, una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación.
- Copia del título habilitante (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación), emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente.
- Informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente.
- Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación de cada antena.
- Informe de línea de fábrica.
- Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m2.
- Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización.
- Plano de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
- Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.

- Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.
- Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales anunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de la estructura fija existente y/o nueva.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de quince días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación de elementos, equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del Servicio Móvil Avanzado, SMA se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en funcionamiento la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, o al órgano gubernamental competente, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria.

Art. 11.- Infraestructura compartida.- El Gobierno Municipal de Sozoranga por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 12.- Valoración.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 13.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos actualizados.

- Permiso de implantación vigente.
- Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, o del órgano gubernamental correspondiente, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.
- Certificación de haber difundido a la comunidad, en un plazo máximo de 60 días contados desde la recepción del informe, los resultados del Informe Técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, así como deberían haber presentado la licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente a pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija.
- Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción, camuflaje y mimetización.
- Licencia Ambiental vigente, emitida por la autoridad correspondiente.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la vigencia del permiso de implantación.
- El monto de renovación será de Seis (6) salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 14.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá informar al prestador del SMA con dos días laborables de anticipación.

Art. 15.- Infracciones y sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidas.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza, es independientemente de la

instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnizaciones de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a 2 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a cuatro (4) salarios básicos unificados del trabajador en general y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble en la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 10 días a costo del prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría Municipal o la Unidad Administrativa correspondiente procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a dos (2) salarios básicos unificados del trabajador en general y procederá a notificar al titular en su domicilio legal, ordenado que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a cuatro (4) salarios básicos unificados del trabajador en general.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa Municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Segunda. Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de los plazos establecidos.

La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Sozoranga, a los seis días del mes de marzo del 2009.

f.) Lic. Renán Flores Guerrero, Alcalde de Sozoranga.

f.) Sra. Kitty Ruiz Veintimilla, Secretaria General (E).

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SOZORANGA.- La infrascrita Secretaria Municipal, encargada, certifica que en las sesiones ordinarias celebradas el 19 de febrero y 6 de marzo del 2009, el I. Concejo Cantonal de Sozoranga, discutió y aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.- Sozoranga, martes 10 de marzo del 2009

f.) Sra. Kitty Ruiz Ventimilla, Secretaria Municipal (E).

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SOZORANGA.- Sozoranga, martes 10 de marzo del 2009; las 16h30.

Señor Alcalde:

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias celebradas los días 19 de febrero y 6 de marzo del 2009, por lo que con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pongo a su consideración, a fin que la sanciones y promulgue de conformidad con la ley.

f.) Prof. Greis Castillo Palacios, Vicepresidenta.

Diligencia:

En la ciudad de Sozoranga, a los once días del mes de marzo del año dos mil nueve, notifiqué con el decreto que antecede al señor licenciado Orli Renán Flores Guerrero, Alcalde del I. Municipio de Sozoranga, en persona, a quién le entregué los tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza que regula la implementación de estructuras

fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Sozoranga, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para constancia firma.- Lo certifico.

f.) Lic. Orli Renán Flores Guerrero, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Sra. Ketty Ruiz Ventimilla, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SOZORANGA.- Sozoranga, 13 de marzo del 2009.

Sanciono la Ordenanza que regula la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Sozoranga, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial.

f.) Lic. Orli Renán Flores Guerrero, Alcalde del Gobierno Municipal.

Proveyó y firmo la providencia con la que se sanciona la Ordenanza que regula la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Sozoranga el señor licenciado Orli Renán Flores Guerrero, Alcalde de la Municipalidad de Sozoranga; a las 17h00 del día viernes 13 de marzo del año 2009.

f.) Kety Ruiz Veintimilla, Secretaria Municipal (E).

Que los municipios disponen de facultades para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica, según lo dispone el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con el Art. 9 literales j) e i) de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social;

Que en el Art. 264 de la Constitución Política de la República del Ecuador otorga a los gobiernos municipales las competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, prestar los servicios de agua potable, para el efecto en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas cantonales para el cumplimiento de los objetivos que se persigue, en concordancia con lo señalado en el artículo 63 numerales l y 49 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante acuerdo ministerial número 0422, publicado en el Registro Oficial número 21 del 8 de septiembre de 1992 en el artículo l declara bosque protector y vegetación protectora a 102 hectáreas de los predios del barrios Susuco del cantón Sozoranga, provincia de Loja, cuya ubicación geográfica y situación administrativa es la siguiente: ubicación geográfica.- Se encuentra localizada a 5 kilómetros de la ciudad de Sozoranga y dentro de las siguientes coordenadas: entre 4°20'00" y 4° 20' 40" latitud Sur y entre 79°45'11 "y 79°45'59" longitud Oeste; situación administrativa: el sitio Susuco está dentro de la Jurisdicción de la parroquia y cantón Sozoranga, provincia de Loja;

Que la microcuenca en referencia se encuentra en estado crítico debido a la deforestación y uso inadecuado del suelo, lo que ha provocado la disminución en la calidad y cantidad de agua, así como la reducción de la biodiversidad y una mayor vulnerabilidad ante los fenómenos naturales de sequías e inundaciones;

Que es necesario dictar una ordenanza orientada a proteger la microcuenca hidrográfica abastecedora de agua potable de la ciudad de Sozoranga y del barrio Susuco; y,

En uso de las facultades que la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley de Régimen Municipal le otorgan,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza Municipal para la protección y conservación de los recursos naturales de la Microcuenca del agua potable de la ciudad de Sozoranga y el barrio Susuco.

CAPITULO 1: Del ámbito de aplicación

Art. 1.- La presente ordenanza está orientada a la protección de la microcuenca de importancia hídrica y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales de la ciudad de Sozoranga; los puntos que delimitan la cuenca, en coordenadas UTM son:

X	Y	Sector
637375	9520716	Parte alta Pamparedonda.
637740	9520550	Parte alta de Villa Nueva.
638305	9520096	Parte alta de Villa Nueva.
637869	9519621	Parte baja de Villa Nueva.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SOZORANGA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en sus artículos: 3 numeral 1; señala que es un deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así mismo el artículo 14 se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, declarado de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

X	Y	Sector
636950	9519637	Vía a Susuco
636954	9519777	Junto a la quebrada (margen derecho).
636798	9519783	Junto a la quebrada (margen izquierdo).

Con un área aproximada de 120 hectáreas.

Art. 2.- La protección de la microcuenca y de otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales de Sozoranga, a las que se refiere el artículo anterior, se realizará de conformidad a un ordenamiento territorial en el que se establecerá la zonificación de los espacios geográficos, según la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica, priorizando el interés colectivo sobre el individual. Las áreas consideradas prioritarias, que pueden comprender en forma parcial o total uno o más bienes inmuebles, deberán declararse como **"RESERVA"** e inscribirse en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente. El procedimiento para la delimitación, establecimiento del uso y/o aptitud del suelo y declaratoria de reserva, se determinará en el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

Art. 3.- En uso de las facultades que le concede la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto por la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el I. Municipio del Cantón Sozoranga, procederá a declarar en calidad de **"RESERVA"**, a los predios públicos o privados, que singularizados por la aptitud del suelo, cobertura vegetal, e importancia hídrica, deban permanecer en estado natural, o realizarse acciones para su conservación y/o rehabilitación ambiental.

Art. 4.- La zonificación a la que se refiere el artículo dos, deberá considerar al menos las siguientes áreas: a) Zona intangible o de protección permanente; b) Zona para recuperación y regeneración del ecosistema natural; y, c) Zona para actividades turísticas, recreacionales y otros usos sostenibles.

Art. 5.- En la zona intangible o de protección permanente, previa autorización del I. Municipio del cantón Sozoranga, mediante resolución por escrito y debidamente motivada, se podrá realizar únicamente, lo siguiente: a) Actividades orientadas a prevenir incendios forestales; b) Control y vigilancia; c) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias para el bienestar colectivo de la ciudadanía; d) estudios científicos; y, e) Protección de la flora y fauna silvestre.

En las tres zonas, mencionadas en el Art. 4, las limitaciones de uso, serán determinadas en el reglamento de aplicación de esta ordenanza.

Art. 6.- La declaratoria de **"RESERVA"**, limitará el uso que se pueda hacer de los recursos naturales en los bienes inmuebles afectados; sin embargo, en el caso de los bienes inmuebles privados, el propietario, conservará su dominio, siempre que respete las limitaciones establecidas por la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

Art. 7.- Los bienes inmuebles de propiedad del I. Municipio del Cantón Sozoranga, o aquellos adquiridos a cualquier título y declarados como **"RESERVA"** no podrán ser destinados a otros fines que los señalados en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

Art. 8.- La declaratoria de **"RESERVA"** podrá realizarse de oficio o a petición de particulares, debiendo justificarse técnicamente.

Art. 9.- El I. Municipio del Cantón Sozoranga, cuando lo justifiquen las circunstancias, podrá declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes inmuebles abastecedoras de agua o protectoras de la biodiversidad, las que solo podrán destinarse a la protección, conservación, ecosistema natural, bajo el dominio del I. Municipio del Cantón Sozoranga.

Art. 10.- El manejo de las áreas de **"RESERVA"** podrá hacerlo el Municipio de Sozoranga bajo administración directa, o mediante convenios de manejo compartido con entidades del sector público y privado. Tratándose de áreas localizadas en propiedad privada o comunitaria, la administración será ejercida por quienes tienen el dominio o propiedad, pero deberán considerar las recomendaciones técnicas que determine el Consejo del Cantón Sozoranga.

CAPITULO II: Del Financiamiento

Art. 11.- Para hacer posible, en forma exclusiva, la compra o la expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de la cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, protección de las fuentes hídricas, conservación y protección de los bienes inmuebles declarados como **"RESERVA"**; el I. Municipio del Cantón de Sozoranga, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- Recursos económicos que sean asignados por el Municipio del Cantón Sozoranga, en su presupuesto;
- De contribuciones, legados y donaciones; y,
- Otras fuentes.

Art. 12.- Recursos económicos señalados en los artículos 11, servirán en forma exclusiva para las actividades de compra, expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de cobertura vegetal natural, protección de fuentes hídricas, compensación por servicios ambientales, conservación y protección de los bienes inmuebles declarados como **"RESERVA"** por el I. Municipio del Cantón Sozoranga.

Art. 13.- De convenir a los intereses municipales, se creará un fondo especial para administración de parte de los recursos económicos recaudados conforme el Art. 11.

Art. 14.- No le será permitido a ningún funcionario o autoridad municipal, destinar o darles a dichos recursos económicos, un uso diferente, que no sea para la compra expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, conservación y protección de los bienes inmuebles declarados como **"RESERVA"** por el I. Municipio del Cantón Sozoranga.

CAPITULO III: De los Incentivos

Art. 15.- Exoneraciones de impuestos:

Los bienes inmuebles cubiertos de bosque o de aptitud forestal, declarados de oficio o a petición de los propietarios como **"RESERVA"**, estarán exonerados del pago del impuesto predial rural y constarán en un registro especial del catastro municipal con finalidad estadística, según lo establece el Art. 336 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. El procedimiento para determinar la exoneración del impuesto predial rural en los mencionados predios, será detallado en el reglamentos de aplicación de la presente ordenanza; y,

Los bienes inmuebles, declarados en calidad de **"RESERVA"** estarán exonerados del impuesto a las tierras rurales, previsto en la Ley Reformatoria de Equidad Tributaria.

Art. 16.- Los bienes inmuebles de propiedad privada cubiertos de bosque o en donde se desarrollen planes de reforestación con especies nativas, declarados como **"RESERVA"**, e inscritos en el Régimen Forestal de la Regional del Ministerio del Ambiente, no serán afectables por procesos de reforma agraria, en consideración a lo establecido en el artículo 56 de la Codificación de la Ley Forestal y la Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. La inafectabilidad a la que se refiere este artículo, será declarada en coordinación con el Ministerio del Ambiente o su dependencia correspondiente.

Art. 17.- Los bienes inmuebles declarados como reserva e inscritos en el Registro Forestal, se entenderán sujetos al Régimen Forestal y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), LIBRO III del Régimen Forestal; esto es, que en el caso de que estos inmuebles sean invadidos, las autoridades correspondientes darán atención prioritaria y preferencial a estas denuncias incluyendo la intervención de la fuerza pública en caso de ser requerida, según lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con su reglamento general y ;, la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

CAPITULO IV: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18.- Se considera como infracción a la presente ordenanza, todo daño provocado al ambiente; es decir, la pérdida, detrimento o menoscabo significado de las condiciones preexistentes en el ambiente o una de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna), resultado de actividades provocadas por el ser humano, que afecten al funcionamiento del ecosistema o a la sostenibilidad de sus recursos.

Art. 19.- Quien cauce o provoque daños al agua, suelo, aire, flora, fauna u otros recursos naturales existentes en los bienes inmuebles declarados como **"RESERVA"**, o que se encuentren dentro de la zonificación establecida mediante el ordenamiento territorial señalado en los artículos 2 y 4, se sujetará a las sanciones correspondientes según la

gravedad de la infracción. Las sanciones que se impongan al infractor por parte de la autoridad respectiva, serán de tipo administrativo y pecuniario, de conformidad a lo establecido en el reglamento de aplicación de esta ordenanza, sin perjuicio de que el responsable deba reparar los daños ocasionados al ambiente. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad señalada en el Art. 20, quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos.

Art. 20.- Todas las transgresiones a este capítulo, serán juzgadas y sancionadas por la autoridad indicada en el reglamento de aplicación de esta ordenanza, debiendo considerar el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase.

Art. 21.- En los casos que actividades provocadas por el ser humano generen o puedan generar daños al ambiente, en los espacios declarados como **"RESERVA"**, el I. Municipio del Cantón Sozoranga, a través de la autoridad a la que se refiere el Art. 20, deberá ordenar la paralización inmediata de las mismas.

Art. 22.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes del I. Municipio del Cantón Sozoranga, los daños al ambiente considerados como infracciones en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo impostergable de noventa días (90), la Unidad de Manejo Ambiental del I. Municipio del Cantón Sozoranga, elaborará el reglamento de aplicación de la presente ordenanza, para lo cual colaborarán los departamentos municipales que sean requeridos.

Segunda.- Se establece un periodo de noventa días (90), contados desde la aprobación de la presente ordenanza y de la notificación correspondiente, para que los propietarios o tenedores de los bienes inmuebles ubicados en la microcuencia u otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Sozoranga, regulen sus actividades, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

Tercera.- Con el propósito de que la población en general, esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa.

Cuarta.- Para garantizar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la presente ordenanza, se conformarán y funcionarán veedurías ciudadanas, conforme los establezca el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

Quinta.- Las limitaciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales comprendidos en los bienes inmuebles declarados como **"RESERVA"**, serán inscritas en la Registraduría de la Propiedad del cantón Sozoranga, para los fines legales consiguientes.

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lic. Orli Renán Flores Guerrero, Alcalde del cantón Sozoranga.

f.) Sra. Kety Ruiz Veintimilla, Secretaria General (E).

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SOZORANGA.- La infrascrita Secretaria Municipal encargada, certifica que en las sesiones ordinarias celebradas el 22 y 29 de mayo del 2009, el I. Concejo Cantonal de Sozoranga, discutió y aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.- Sozoranga, viernes 2 de junio del 2009.

f.) Sra. Kety Ruiz Veintimilla, Secretaria Municipal (E).

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SOZORANGA.- Sozoranga, martes 2 de junio del 2009; las 15h30.

La Ordenanza Municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias celebradas los días 22 y 29 de mayo del 2009, por lo que con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por la señora Vicepresidenta y la Secretaria encargada, al señor Alcalde del cantón para su sanción y promulgación de conformidad con la ley.

f.) Prof. Greis Castillo Palacios, Vicepresidenta.

Diligencia:

En la ciudad de Sozoranga, a los dos días del mes de junio del año dos mil nueve, notifiqué con el decreto que antecede al señor licenciado Orli Renán Flores Guerrero, Alcalde del I. Municipio de Sozoranga, en persona, a quién le entregué los tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza municipal para la protección y conservación de los recursos naturales de la microcuenca del agua potable de la ciudad de Sozoranga y el barrio Susuco, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para constancia firma.- Lo certifico.

f.) Lic. Orli Renán Flores Guerrero, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Sra. Kety Ruiz Veintimilla, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SOZORANGA.- Sozoranga, 10 de junio del 2009.

Sanciono, la Ordenanza municipal para la protección y conservación de los recursos naturales de la microcuenca del agua potable de la ciudad de Sozoranga y el barrio Susuco, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Ejecútense y promúlguese en el Registro Oficial.

f.) Lic. Orli Renán Flores Guerrero, Alcalde del Gobierno Municipal de Sozoranga.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza municipal para la protección y conservación de los recursos naturales de la microcuenca del agua potable de la ciudad de Sozoranga y el barrio Susuco, el señor Alcalde de la Municipalidad de Sozoranga, hoy miércoles a las 10h00.- Sozoranga, diez de junio del año dos mil nueve.

f.) Sra. Kety Ruiz Veintimilla, Secretaria Municipal (E).

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON HUAMBOYA

Considerando:

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con la Constitución Política del Estado concede autonomía municipal, económica y administrativa a los municipios;

Que es necesario aplicar el artículo 147 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en la realización de las obras;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal concede al Concejo la facultad legislativa cantonal;

Que el Gobierno Municipal del Cantón Huamboya en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ha adquirido un terreno para destinarlo al cementerio municipal y por lo tanto a realizado la construcción de las respectivas obras que para su utilización requiere de un ordenamiento legal; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente;

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL EN EL CENTRO CANTONAL Y LAS COMUNIDADES.

Art. 1.- Se declara de propiedad municipal todos los cementerios existentes en el cantón.

Art. 2.- Las inhumaciones de cadáveres o restos humanos se realizan en el cementerio del cantón en el horario comprendido entre las 07h30 a las 18h00, todos los días incluidos sábados y domingos y días feriados.

Art. 3.- La distribución de áreas de su interior, así como la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias y queda prohibido realizar cualquier construcción, reparación o ampliación por parte de los particulares, sin contar previamente con la autorización municipal.

Art. 4.- El Departamento de Planificación Urbana, en coordinación con el Jefe de proyectos tendrá a su cargo la parte técnica del cementerio en la forma prevista por la ley.

Art. 5.- La administración del cementerio municipal de la cabecera cantonal estará a cargo del Comisario Municipal, y la de los cementerios de las comunidades estará a cargo de los síndicos de las comunidades hasta que exista la partida presupuestaria para la creación del cargo de administrador del cementerio.

Art. 6.- Son deberes del Comisario Municipal, Síndico de cada comunidad o administrador del cementerio los siguientes:

- Solicitar por escrito al Alcalde la autorización para realizar las remodelaciones o reparación de obras en el interior del cementerio.
- Cuidar las bóvedas, sepulturas y el mantenimiento mismo del cementerio conforme a las normas establecidas en esta ordenanza, e informar al Alcalde de las novedades que se presente para la sanción respectiva.
- Otorgar el correspondiente permiso para la utilización tanto de las bóvedas como del suelo, a los que soliciten para realizar las inhumaciones correspondientes, previa pago en recaudación municipal.
- Llevar un archivo a través de un programa, con su respectivo respaldo en libros independientes de inhumaciones y exhumaciones de las bóvedas y sepulturas en tierra, en forma ordenada, cronológica y alfabéticamente los nombres completos de los fallecidos con determinación de la fecha de inhumaciones o exhumaciones realizadas en el cementerio.
- Asistir personalmente a todas las exhumaciones solicitadas en forma legal.
- Respetar el orden de sepulturas de acuerdo al plano del cementerio.

Art. 7.- La Municipalidad podrá vender lotes de terreno ya sea a personas naturales o jurídicas, en el lugar que para el efecto así lo estime, donde podrán construir bóvedas, mausoleos o sepulturas en tierra.

Art. 8- Así mismo el Municipio destinará un espacio del cementerio que no sobrepasará del diez por ciento del área total del mismo, para destinarlo a las sepulturas gratuitas de personas indigentes, previa autorización del Alcalde.

Art. 9. - Las personas interesadas en adquirir una bóveda o terreno en el interior del cementerio municipal, presentarán una solicitud al Alcalde determinando el área a utilizar los

mismos que no serán mas de veinte metros cuadrados para particulares y cuarenta metros cuadrados para instituciones, luego de lo cual y en caso de ser aprobados, se procederá a conceder la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del solicitante cubrir todos los gastos de titulación.

Art. 10.- La persona interesada en adquirir un lote de terreno en el cementerio municipal, en su solicitud indicará los nombres de los familiares en orden de grado de congenidad, a fin de poder llevar un catastro organizado.

Art. 11.- La construcción de las bóvedas, mausoleos, por parte de los propietarios de los lotes lo realizarán de conformidad con los planos y materiales aprobados por el Departamento de Planificación Urbana de la Municipalidad.

Art. 12.- Ningún propietario de bóvedas o mausoleos, podrá vender o arrendar las mismas, en caso de verificarse este particular, se procederá a rescindir la escritura pública y las construcciones pasarán a ser de propiedad municipal.

Art. 13.- Los familiares de fallecido, tendrán el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de inacción, para colocar la lápida, la misma que será de concreto, mármol, bronce u otro material semejante, en caso de no hacerlo en el plazo establecido, la Municipalidad procederá a su colocación y su cobro lo realizará por la vía coactiva.

VENTA Y ARRENDAMIENTO

Art. 14.- Para efectos de la venta, el Municipio en el uso del cementerio del centro cantonal determina tres zonas con su respectivo valor a saber:

Zona A. Mausoleos o bóvedas 10 dólares el metro cuadrado.

Zona B. La comprendida entre el frente de la vía, hasta el centro del cementerio cuyo valor es de 12 dólares por metro cuadrado.

Zona C. La comprendida desde el centro del cementerio, hasta el fondo, cuyo valor es de 8 dólares por metro cuadrado.

En el cementerio de las comunidades el cobro por estos servicios será del 50% menor a lo establecido en los tres literales anteriores.

Art. 15.- Las bóvedas construidas por el Municipio, pueden ser materia de venta, para lo cuál se establece los siguientes valores:

- a) Bóvedas para adultos 300 dólares;
- b) Bóvedas para niños menores de 12 años 200 dólares; y,
- c) En las comunidades el cobro por este servicio será del 50% menor a lo establecido en los literales a) y b).

Art. 16.- El valor a pagarse por concepto de arrendamiento y para el plazo de cinco años, pudiendo ser renovado para un período igual, es el siguiente:

- a) Bóveda para adultos 10 dólares anuales;
- b) Bóveda para niños menores de 12 años 7 dólares anuales;
- c) Sepultura en tierra 5 dólares anuales; y,
- d) En las comunidades el cobro por este servicio será del 50% de lo establecido en los literales a), b) y c).

Art. 17.- La construcción de cada tumba subterránea se lo realizará en una superficie de 1,68 metros cuadrados esto es 0,80 centímetros de ancho por 2 metros 10 centímetros de largo, para adultos y para niños menores de 12 años tendrá una cabida de 0.90 centímetros esto es 0,60 centímetros de ancho por 1 metro 50 centímetros de largo.

SANCIONES

Art. 18.- Todas las personas que contravinieren las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con una multa de cincuenta dólares, las mismas que serán impuestas por el Comisario Municipal o el Síndico de cada comunidad, previo al respectivo juzgamiento.

Art. 19.- Constituyen infracción a la siguiente ordenanza el incumplimiento ordenado en el artículo 8 de esta ordenanza los siguientes:

- Las profanaciones ocurridas en cualquier forma en el cementerio.
- El que produjere arbitrariamente un vehículo en el interior del cementerio.
- Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres que se realicen sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en esta ordenanza.
- El que de cualquier forma sustrajere objetos del cementerio.
- A los que de cualquier manera causaren daño a los objetos del cementerio, sin perjuicio de ordenarles su reconstrucción.
- A los que faltaren de palabra u obra a la autoridad del ramo en cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.- El Comisario Municipal, los síndicos de las comunidades, la Dirección Financiera, Avalúos y Catastros y Guardalmacén Municipal llevarán un libro de registros de los arrendamientos y ventas de los lotes de terreno y bóvedas en el cementerio, en los que constará el nombre

del propietario, la fecha de celebración, precio pactado, plazos y demás datos que fueran necesarios, así mismo llevarán un registro de las sepulturas concedidas gratuitamente y el de los infractores señalados.

Art. 21.- Para celebrar cualquier rito religioso de cualquier culto, los interesados solicitarán por escrito a la Alcaldía, quien dispondrá al Comisario o Síndico de cada comunidad autorice la realización del mismo siempre y cuando no contravenga la ley, la moral y las buenas costumbres.

Art. 22.- Ningún empleado, obrero o funcionario de la Municipalidad podrá exigir pago alguno por el cumplimiento de sus deberes en la aplicación de esta ordenanza.

Art. 23.- Queda prohibido la colocación de cualquier planta ornamental sobre las tumbas, bóvedas y nichos, que no fueran establecidos en esta ordenanza, pudiendo colocarse únicamente flores naturales y ornamentales.

Art. 24.- Queda derogada cualquier ordenanza o resolución anterior.

Art. 25.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Huamboya, a los quince días del mes de junio del año 2009.

f.) Sr. Eduardo Uwijint, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: La presente Ordenanza que regula el servicio del cementerio municipal en el centro cantonal y las comunidades, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias de los días 8 y 15 de junio del año 2009.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria General del Concejo.

MUNICIPALIDAD DE HUAMBOYA.- En Huamboya, a los 25 días del mes de junio del año 2009, siendo las 10h00 de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la presente Ordenanza que regula el servicio del cementerio municipal en el centro cantonal y las comunidades

f.) Carlos Calle, Alcalde del cantón Huamboya.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó el documento que antecede, el Sr. Carlos Ignacio Calle Bravo, Alcalde del Cantón Huamboya, en el lugar, fecha y hora indicada.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria General del Concejo.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación de la Ley para el pago mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, la misma que ha sido publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio del año en curso.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° T.4295-SGJ-09-1843

Quito, 31 de julio del 2009

Señor Licenciado
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, Enc.
En su despacho

De mi consideración:

Por disposición del señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, remití el oficio No. T.4295-SGJ-09-1818 de 28 de julio del presente año, para la publicación en el Registro Oficial del proyecto de Ley para el pago mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, la misma que ha sido publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio del año en curso, lamentablemente en la Primera Disposición Transitoria de la Ley en mención se ha cometido un lapsus calami al omitirse el segundo inciso, por lo que solicito se digne disponer su publicación urgente.

A continuación del primer inciso de la Primera Disposición Transitoria, inclúyase como segundo inciso el siguiente: **"El fondo de reserva no estará sujeto al pago de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni al pago de impuesto, retenciones o deducción alguna."**

Esta situación jurídica se aprecia claramente en el Auténtico del proyecto de Ley para el pago mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, aprobado por la Comisión Legislativa y de Fiscalización y el veto presidencial sobre el proyecto en mención, cuyas copias certificadas las adjunté en el oficio de mi referencia inicial.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Vicente Peralta León, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación de la Ordenanza que reglamenta la aprobación de desmembraciones de lotizaciones, urbanizaciones y reestructuraciones parcelarias en el perímetro urbano y rural en el cantón Nobol, emitida por el Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, efectuada en el Registro Oficial N° 484 de 9 de diciembre del 2008.

GOBIERNO AUTONOMO DEL
CANTON NOBOL

Oficio N° 041-SEC-009

Ciudad Narcisca de Jesús, al 21 de julio del 2009

Señores:
Registro Oficial
Quito.-

De mi consideración:

Reciba un cordial y afectuoso del libérrimo pueblo de Nobol.

Por medio de la presente solicito se realice la respectiva fe de erratas de la Ordenanza que reglamenta la aprobación de desmembraciones de lotizaciones, urbanizaciones y reestructuraciones parcelarias en el perímetro urbano y rural en el cantón Nobol, que fue publicada en el Registro Oficial No. 484 del martes 9 de diciembre del 2008; que por un error involuntario nuestro fue deslizado en la elaboración de la ordenanza en mención.

Donde dice:

Art. 47.- Tasas por aprobaciones de planos.- Las tasas de aprobación de planos serán las siguientes:

- En las desmembraciones 0.05 USD por cada metro cuadrado de terreno desmembrado.

Debe decir:

Art. 47.- Tasas por aprobaciones de planos.- Las tasas de aprobación de planos serán las siguientes:

- En las desmembraciones 0.50 USD por cada metro cuadrado de terreno desmembrado.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad.

f.) Ab. Patsy Tabares S., Secretaria General, Gobierno Autónomo del Cantón Nobol.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial